

TRIBUNAL ARBITRAL
INTERNACIONAL

(ARGENTINA/CHILE)

SENTENCIA
DEL 13 DE OCTUBRE DE 1995

Solicitud de revisión y
de interpretación en subsidio
planteada por Chile
respecto de la Sentencia del
21 de octubre de 1994

Señores Rafael Nieto Navia, *presidente*;
 Reynaldo Galindo Pohl, Santiago Benadava, Julio A. Barberis
 y Pedro Nikken, *árbitros*;
 Rubem Amaral Jr., *secretario*;
 Rafael Mata Olmo, *perito geógrafo*.

En lo relativo a la revisión e interpretación en subsidio planteadas por la República de Chile respecto de la Sentencia del 21 de octubre de 1994, el Tribunal así constituido dicta la sentencia siguiente¹:

I

1. El 31 de enero de 1995 Chile consignó ante el Tribunal un escrito titulado "Presentación del Gobierno de Chile ante el Tribunal Arbitral Internacional Argentina-Chile de los recursos de revisión y, en subsidio, de interpretación y modo de ejecución en contra del fallo de 21 de octubre de 1994". Dicho escrito había sido anunciado por los señores agentes de Chile al Presidente del Tribunal por nota del 23 de enero de 1995, en la cual se pedía, además, "suspender la demarcación y ejecución de la mencionada Sentencia".
2. Las Normas de Procedimiento del 14 de mayo de 1992 regularon el trámite de una solicitud de interpretación de la sentencia, pero no el de una solicitud de revisión. En tal virtud el 22 de febrero de 1995 el Tribunal resolvió:

¹ Esta sentencia transcribe algunos textos que no están en castellano. A fin de facilitar su lectura, se ha agregado la traducción en notas de pie de página. Estas notas, sin embargo, no forman parte de la sentencia.

I. Sin que implique pronunciamiento del Tribunal sobre la admisibilidad del escrito chileno, ordenar a la Secretaría que corra traslado a los Agentes de la República Argentina de la "Presentación del Gobierno de Chile ante el Tribunal Arbitral Internacional Argentina-Chile de los recursos de revisión y, en subsidio, de interpretación y modo de ejecución, en contra del Fallo de 21 de octubre de 1994" para que, dentro del término de noventa (90) días, formulen las observaciones que estimen pertinentes sobre ese escrito.

II. De la respuesta de la República Argentina sobre el "recurso de revisión" se dará traslado a los Agentes de la República de Chile, quienes dispondrán de un plazo de treinta (30) días para formular sus observaciones. Del escrito chileno se dará traslado a los Agentes de la República Argentina para que, dentro de un plazo de 30 días, formulen las suyas, con lo cual se dará término a las presentaciones de las Partes.

III. El Tribunal podrá, si lo considera pertinente, solicitar a las Partes que den explicaciones adicionales enderezadas a aclarar cualquier aspecto de las cuestiones debatidas.

IV. En lo que corresponda, el Tribunal dará aplicación a las Normas de Procedimiento adoptadas por el Tribunal el 14 de mayo de 1992.

3. De conformidad con dicha resolución, el 22 de febrero de 1995 se corrió traslado del escrito chileno a la Argentina.

4. El 24 de mayo de 1995 la Argentina presentó un escrito titulado "Observaciones de la República Argentina sobre el escrito de la República de Chile del 31 de enero de 1995 hechas de conformidad con la resolución del Tribunal arbitral del 22 de febrero de 1995". La presentación consta de dos documentos separados: uno en respuesta a la solicitud chilena de revisión y el otro relativo a la de interpretación en subsidio.

5. Chile entregó su segundo escrito el 23 de junio de 1995 denominado "Réplica de Chile".

6. La Argentina presentó su segundo escrito el 23 de julio de 1995 que tituló "Observaciones del Gobierno de la República Argentina sobre el escrito de la República de Chile del 23 de junio de 1995, hechas de conformidad con la resolución del Tribunal Arbitral del 22 de febrero de 1995".

7. En su presentación del 31 de enero de 1995 Chile solicita, respecto de la revisión de la Sentencia, lo siguiente:

En consecuencia y por las razones expuestas, Chile solicita al Tribunal que acoja este recurso, decidiendo un nuevo trazado del límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy acorde, por una parte, con la naturaleza estable, única y continua de la frontera decidida por el Laudo de 1902 y por la otra, con lo solicitado por Chile durante el presente proceso o, en subsidio, una línea que respete la dirección general y el efecto distributivo que deja de manifiesto la línea graficada en el mapa del Arbitro Británico de 1902.

8. En cuanto a la solicitud "en subsidio de interpretación", los petitorios chilenos son los siguientes:

... Chile solicita al Tribunal interpretar su sentencia en el sentido de que la realidad geográfica en el terreno prevalece sobre la identificación realizada por el Perito, esto es, que el Demarcador deberá determinar en el terreno mismo la ubicación real de la divisoria local de aguas y, en los casos en que ello no sea posible, trazar una línea recta que una el punto al cual llega la divisoria desde el norte con aquel otro punto que se encuentre al sur y a partir del cual sea posible determinar fehacientemente dicha divisoria.

.....
... Chile pide al Tribunal interpretar su Laudo y el modo de ejecución del mismo en el sentido de que, por sobre la definición que hace el Perito en el párrafo 151 de la Sentencia, él debe determinar en el terreno mismo el recorrido de la línea arbitral de manera que ella separe aguas en todos sus puntos.

... Chile solicita al Tribunal aclarar, en la eventualidad en que interpretara que corresponde al Perito determinar en el terreno

mismo el “*accidente de la naturaleza*” que constituye la frontera, de qué manera esta misión se compatibiliza con el deber del Tribunal de “*decidir la traza del Límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy*”, tarea que la jurisprudencia considera indelegable (cursivas del original).

9. En su segundo escrito Chile solicita, respecto de la revisión de la Sentencia:

IV. Puesto que la Sentencia de 21 de octubre de 1994 ha sido “en todo” la consecuencia de errores de hecho que resultan de las actuaciones o documentos de la causa, Chile solicita respetuosamente al Tribunal se sirva revisar el párrafo 171 N° I de dicha Sentencia en el sentido expuesto por Chile en el párrafo 28 de su Presentación fechada el 31 de enero de 1995.

V. En consecuencia, Chile ruega al Tribunal que decida que el recorrido de la traza del límite en el sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy es el definido por Chile en las conclusiones de sus presentaciones escritas y de sus alegatos orales, reproducidas en los párrafos 17 a 19 de la Sentencia; o, en su defecto, que decida que dicho recorrido seguirá una línea que respete la dirección general y el efecto distributivo que deja de manifiesto la línea dibujada en el mapa del Arbitro británico de 1902.

.....

VII. En caso de que el Tribunal estimara que, al tenor del Artículo 40, la Sentencia no ha sido “en todo” consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa, Chile le solicita respetuosamente aceptar que dicha Sentencia ha sido “en parte” consecuencia de tal error y, por consiguiente, se sirva revisar el inciso 6° del párrafo 151 de la Sentencia de manera de tener en cuenta las consideraciones expuestas en el párrafo 24 de su Presentación de 31 de enero de 1995 y lo manifestado en los párrafos 233 a 246 del presente escrito. En consecuencia, Chile ruega al Tribunal decidir que, desde la cumbre del cerro Gorra Blanca y hasta llegar al Monte Fitz Roy, la línea de frontera siga el recorrido que se detalla en el párrafo 234 de esta Réplica. Esta línea, que se reproduce en el mapa que aparece en la Figura N° 8, refleja la intención del Arbitro de 1902, en particular en cuanto ella sigue la dirección Norte-Sur, que estaba manifiestamente en el espíritu de este último para dicho segmento, según se deduce del Mapa Arbitral. Dicha línea, separando

glaciares, sin correr jamás por una superficie cubierta por hielos, se aproxima, tanto como lo permite la aplicación de la realidad geográfica que pretende la Sentencia, a la *ratio decidendi* de esta última. Es, pues, una línea más directa, que representaría una frontera permanente y no sometida a la mutabilidad inherente a los hielos, que no corta glaciares y que permite corregir el más significativo error de hecho de la Sentencia.

VIII Por todo lo anterior, Chile ruega además al Tribunal disponer que la demarcación se efectúe en su oportunidad por el Sr. Perito del Tribunal, contando con la participación chilena en el apoyo que el Tribunal ha dispuesto que debe prestarle en dicha tarea la Comisión Mixta de Límites chileno-argentina.

10. La línea de frontera “que se detalla en el párrafo 234” es descrita por Chile en los términos siguientes:

...la línea sugerida sigue la divisoria de aguas, desde la cumbre del Cerro Gorra Blanca hacia el sur, alcanzando la cumbre del Cerro Neumayer. Siguiendo siempre la divisoria de aguas, continúa hacia el Sur, luego hacia el Sureste y después hacia el Suroeste, descendiendo al Valle de la Laguna Eléctrica. La línea de frontera atraviesa dicho valle en línea recta, por lo cual, en ese tramo, de aproximadamente 500 metros, no constituye una divisoria de aguas. Luego, la línea de frontera sugerida prosigue hacia el Sur por una divisoria de aguas, ascendiendo por la estribación norte del cordón de los cerros Pollone y Pier Giorgio y, alcanzando la cumbre del Cerro Pollone, continúa hacia el Sureste por la divisoria de aguas que lleva hacia el Monte Fitz Roy.

11. En su escrito del 24 de mayo de 1995 la Argentina solicita respecto de la demanda de revisión:

La República Argentina solicita, pues, al Tribunal que rechace en todos sus términos la solicitud del Gobierno de Chile, planteada con base en el numeral 2 del artículo 40 del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, por no acomodarse los hechos que invoca a la causal enunciada en el mencionado precepto y que, a la mayor brevedad posible, apruebe la demarcación y notifique a las Partes que la Sentencia ha quedado ejecutada, en aplicación de los artículos XV y XVII del Compromiso de 1991.

12. En cuanto a la demanda “en subsidio de interpretación”, el petitorio argentino expresa:

La República Argentina, como conclusión y atendiendo a las observaciones formuladas precedentemente, solicita al Tribunal Arbitral:

- a) *rechazar* en todos sus términos el pretendido *recurso en subsidio* de interpretación y modo de ejecución *contra* el fallo del 21 de octubre de 1994 presentado por el Gobierno de Chile, y
- b) aprobar la demarcación hecha por el señor Perito geógrafo y notificar a las Partes que la Sentencia del 21 de octubre de 1994 ha quedado debidamente ejecutada, en aplicación de lo dispuesto en los artículos XV y XVII del Compromiso de 1991 (cursivas del original).

13. En su escrito del 23 de julio de 1995, la Argentina formuló el siguiente petitorio:

En consecuencia, la República Argentina solicita al Tribunal que:

1. **tenga por no presentadas** la Parte Tercera del escrito chileno del 23 de junio de 1995 y la parte pertinente de su Petitorio, a los efectos tanto de la solicitud de revisión prevista en los términos del artículo 40 del Anexo N° 1 del Tratado de 1984, como de la solicitud de interpretación y modo de ejecución prevista en los términos del artículo 39 del mencionado Tratado;
2. **tenga por no presentados** el pretendido tercer error así como las ampliaciones y modificaciones de los otros pretendidos errores y sus petitorios incluidos en el escrito del 23 de junio; y
3. **tenga por no presentados** las figuras, croquis, diapositivos, diskettes, cartridge y demás material de pretendido carácter técnico que acompañan al escrito chileno del 23 de junio de 1995. Reiterando el párrafo conclusivo de sus *Observaciones* del 24 de mayo de 1995, pide también al Tribunal que:
4. **rechace en todos sus términos la solicitud del Gobierno de Chile**, planteada con base en el numeral 2 del artículo 40 del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 y los **Petitorios** de los escritos del 31 de enero y del 23 de junio de 1995, por no corresponder a la causal enunciada en el mencionado precepto; y

5. apruebe, a la mayor brevedad posible, la demarcación efectuada y notifique a las Partes que la Sentencia ha quedado ejecutada, en aplicación de los artículos XV y XVII del Compromiso de 1991 (énfasis y cursivas del original).

II

14. El dispositivo de la Sentencia del 21 de octubre de 1994 prescribió:

El recorrido de la traza aquí decidido será demarcado y esta sentencia será ejecutada antes del 15 de febrero de 1995 por el señor Perito geógrafo del Tribunal con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites.

El señor Perito Geógrafo indicará los lugares donde se erigarán los hitos y adoptará las medidas relativas a la demarcación.

Terminada la demarcación, el señor Perito presentará al Tribunal un informe de su trabajo y una carta geográfica donde aparezca el recorrido de la traza del límite decidido en esta sentencia.

15. En aplicación de lo dispuesto por la Sentencia, el señor perito geógrafo realizó los trabajos de demarcación a partir del día 23 de enero de 1995. Dichos trabajos culminaron el 3 de febrero de 1995, con el señalamiento preciso del lugar donde habrían de erigirse los hitos. La parte chilena de la Comisión Mixta de Límites no se hizo presente en dichos trabajos.

16. Durante el período de sesiones del 20 al 25 de febrero de 1995, el Tribunal recibió el Informe del señor perito geógrafo, titulado “Informe del perito geógrafo del Tribunal sobre los trabajos de reconocimiento y topográficos de demarcación, previos a la erección de los hitos, en la divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy identificada en el parágrafo 151 de la Sentencia”. También recibió del perito la carta geográfica prevista en la Sentencia. El 22 de febrero de 1995, el Tribunal resolvió diferir la aprobación de tales trabajos hasta decidir sobre el escrito del Gobierno de Chile del 31 de enero de 1995.

III

17. El artículo XVIII del compromiso arbitral de 1991 dispone que, en los puntos no previstos en él, se aplicarán las disposiciones del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984. Dado que el compromiso no contiene ninguna disposición acerca de la revisión de la sentencia arbitral, resulta aplicable el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984 que indica los casos en que es procedente una demanda de revisión. Dicho artículo expresa:

Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión de la sentencia ante el tribunal que la dictó siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.
2. Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

A tal efecto, toda vacante ocurrida en el Tribunal será cubierta en la forma establecida en el artículo 26° del presente anexo.

18. Este artículo constituye la norma convencional específica que debe aplicar el Tribunal para decidir la solicitud de revisión. Chile ha invocado solamente la causal a que se refiere el numeral 2 del artículo 40°, razón por la cual el Tribunal no examinará la hipótesis del numeral 1, falsedad o adulteración de un documento.

19. El numeral 2 de este artículo se refiere al “error de hecho” en que podría haber incurrido la sentencia arbitral. Este numeral establece tres condiciones para que el error pueda conducir a la revisión de la sentencia: *a)* ha de tratarse de un error de hecho; *b)* ese error debe resultar “de las actuaciones o documentos de la causa”, y *c)* la sentencia debe ser en todo o en parte consecuencia de ese error. A

estas condiciones particulares han de añadirse, claro está, las que prescribe el derecho internacional general.

20. El numeral 2 precisa que ha de tratarse de un error de hecho. Se excluye, por lo tanto, la posibilidad de solicitar la revisión alegando errores de derecho.

21. La otra condición indica que debe ser un error resultante de “las actuaciones o documentos de la causa”. Esta característica es típica de la revisión y una de las notas que la distingue claramente de la apelación. Mediante el recurso de apelación, un tribunal puede enmendar cualquier error de hecho o de derecho en que hubiere incurrido la sentencia apelada. Además, el tribunal puede evaluar nuevamente las pruebas producidas, rectificar el razonamiento y modificar la decisión, reemplazándola por otra. Por el contrario, la revisión, en los términos del Tratado de 1984, no autoriza al tribunal a corregir ningún error de derecho en que la sentencia hubiere podido incurrir, ni le permite evaluar nuevamente las pruebas, ni modificar el razonamiento en que se funda, ni adoptar definiciones distintas de las utilizadas. La revisión sólo permite modificar la sentencia en tanto y en cuanto ella fuera consecuencia de un error resultante de una actuación o de un documento de la causa. Por esta razón, en cada hipótesis de revisión deben ser identificados la actuación o el documento del que resulta el error.

22. Esta distinción ha sido puntualizada por la jurisprudencia. Así, la decisión del tribunal arbitral mixto franco-alemán del 29 de julio de 1927, en el caso del Barón de Neufelize, expresa:

... la revision —seul recours qui puisse être introduit contre un des jugements rendus par le Tribunal arbitral mixte —ne saurait être confondue ou assimilée avec l’appel ou la cassation; ... la revision ne se motive pas, devant une juridiction souveraine, par le bien ou mal jugé de la sentence, ni par conséquent par la critique d’une doctrine de droit ou par l’appréciation différente des faits, ou même par les deux raisons à la fois, mais uniquement par l’insuffisance d’information par rapport aux faits...

...il ne saurait, en effet, être question d'apprécier, en matière de revision, si le Tribunal a exactement ou non interprété un ensemble déterminé de faits; ... l'appel n'existe pas en ce qui concerne la juridiction des Tribunaux arbitraux mixtes ... (*Recueil des décisions des tribunaux arbitraux mixtes institués par les traités de paix*, t. VII, pp. 632 y 633)².

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia, en el asunto de la sentencia arbitral del Rey de España del 23 de diciembre de 1906, manifestó:

... the Court will observe that the Award is not subject to appeal and that the Court cannot approach the consideration of the objections raised by Nicaragua to the validity of the Award as a Court of Appeal. The Court is not called upon to pronounce on whether the arbitrator's decision was right or wrong (*I.C.J., Reports 1960, p. 214*)³.

23. En el presente arbitraje, la Sentencia no es susceptible de apelación. Por el contrario, el artículo 36° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984, dispone: "La sentencia será obligatoria para las Partes, definitiva e inapelable". La misma disposición es recogida textualmente en el artículo XVII del compromiso de 1991.

24. Corresponde ahora analizar, a la luz de las consideraciones precedentes, los "errores de hecho" invocados por Chile para solicitar la revisión de la Sentencia.

2 ... la revisión -único recurso que puede ser interpuesto contra una de las decisiones dictadas por el Tribunal arbitral mixto - no debe ser confundida con la apelación o la casación, o asimilada a ellas; ... la revisión no se funda, ante una jurisdicción soberana, en lo bien o mal decidido de la sentencia, ni, en consecuencia, en la crítica de una doctrina jurídica o en la apreciación diferente de los hechos, ni tampoco en las dos razones a la vez, sino únicamente en la insuficiencia de información respecto de los hechos ...

... no debe, en efecto, tratarse de apreciar, en materia de revisión, si el Tribunal ha interpretado correctamente o no un conjunto determinado de hechos ... la apelación no existe en lo relativo a la jurisdicción de los Tribunales arbitrales mixtos ... (*traducción de la Secretaria*).

3 ... la Corte observa que la Sentencia no es susceptible de apelación y que no puede examinar las objeciones planteadas por Nicaragua acerca de la validez de la Sentencia como si fuera un tribunal de apelación. La Corte no está llamada a pronunciarse sobre si la decisión del árbitro fue correcta o errónea (*traducción de la Secretaria*).

IV

25. En primer lugar, cabe examinar los párrafos 4 a 10 de la presentación de Chile del 31 de enero de 1995, donde se mencionan ciertos “errores de hecho” que “encuentran su origen, según Chile, en los errores de derecho y deficiencias en que ha incurrido el Tribunal al interpretar el Laudo de 1902” (§ 4). Para Chile esos errores serían los siguientes: *a*) “el Tribunal Arbitral de 1994 ha violado el principio de la contemporaneidad consagrado por una abundante jurisprudencia internacional, según la cual la interpretación de una decisión judicial tiene por objeto determinar lo que se ha decidido a la luz y el contexto de los hechos que se conocían al momento de la decisión y no lo que habría podido decidirse a la luz y en el contexto de hechos conocidos posteriormente” (§ 5); *b*) “ha violado también el principio de la estabilidad de las fronteras”, pues, “...al limitarse a examinar los acontecimientos anteriores al Laudo de 1902 como los únicos pertinentes para su interpretación, desechó la importancia jurídica de acontecimientos posteriores a dicha sentencia” (§ 7); *c*) “la Sentencia de 1994 afectó el valor de cosa juzgada del Laudo de 1902, dado que, como se expresó, no otorgó relevancia alguna a las líneas de los mapas del Laudo y del Demarcador, y más bien se aparta de ellas, como si dichas cartas y muy particularmente la primera, no formaran parte del Fallo y, en consecuencia, no estuvieran revestidas del valor de cosa juzgada y fuesen absolutamente superfluas” (§ 8); *d*) “el Tribunal ha delegado su competencia a su perito (para. 151), transformando así a su poder jurídico de *decisión* en una simple constatación geográfica” (§ 9, cursivas del original) y *e*) “no ha aplicado la equidad, parte integrante del Laudo que debía interpretar y aplicar y del derecho internacional general” (§ 10).

26. Una vez expuestas estas causales, Chile expresa:

En definitiva, Chile está persuadido de que el Tribunal Arbitral de 1994, al incurrir en su interpretación del Laudo de 1902 en las deficiencias y errores de derecho mencionados, excedió su competencia o la interpretó incorrectamente, lo que habría permitido, de haber existido los recursos pertinentes, recurrir por tales motivos (§ 11).

27. En el orden jurídico internacional hay dos tipos de error: de hecho y de derecho. El primero se refiere al plano fáctico y el segundo al plano normativo. Sólo existen errores de hecho o de derecho. *Tertium non datur*. Por ello, no es jurídicamente admisible la existencia de categorías intermedias o casos mixtos como “deficiencias” (§§ 4 y 11), “errores de hecho que son consecuencia de errores de derecho” (§ 4) o “errores de hecho que son consecuencia de los defectos de que adolece el razonamiento del Tribunal” (§ 19). Chile reconoce en el pasaje transcrito anteriormente que las causales que ha alegado constituyen errores de derecho y que, “de haber existido los recursos pertinentes,” habría podido recurrir contra la Sentencia. Este reconocimiento es suficiente para que, a la luz de lo prescrito por el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984, tales presuntos errores sean rechazados como causas de revisión.

28. El Tribunal, no obstante, se detendrá sobre la afirmación chilena según la cual la Sentencia se habría limitado a examinar los acontecimientos anteriores al Laudo de 1902 como los únicos pertinentes para su interpretación y habría, por ello, desechado la importancia jurídica de acontecimientos posteriores a dicha sentencia, particularmente la conducta posterior de las Partes (§ 7).

29. En su Sentencia este Tribunal concluyó que la conducta posterior de las Partes no es útil para arrojar luz sobre la voluntad del Arbitro de 1902. Así lo había señalado la Sentencia de S. M. Británica del 9 de diciembre de 1966 (en adelante “Sentencia de 1966”):

... As for the subsequent conduct of the Parties, including also the conduct of private individuals and local authorities, the Court fails to see how that can throw any light on the Arbitrator’s intention (*R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 174)⁴.

4 ... En cuanto a la conducta posterior de las Partes, incluyendo la conducta de los individuos particulares y de las autoridades locales, la Corte no puede comprender cómo ella puede arrojar alguna luz respecto de la intención del Arbitro (*traducción de la Secretaría*).

30. Este Tribunal también concluyó que tal conducta no es un elemento directamente relacionado con su mandato, en cuanto se trata de hechos acaecidos con posterioridad a la sentencia que debe interpretar. Sin embargo, atendiendo a las presentaciones, alegaciones y pruebas aportadas por las Partes, no dejó de estudiar los pormenores de su conducta posterior. Como se señala en la Sentencia de 1994, a este respecto los argumentos de las Partes se concentraron en tres ámbitos: la cartografía, el ejercicio efectivo de jurisdicción en el sector disputado y los trabajos de demarcación ejecutados por la Comisión Mixta de Límites. Todos ellos fueron analizados en la Sentencia (§§ 164-170) la cual concluyó que no tenían como consecuencia desvirtuar las conclusiones del Tribunal respecto de la interpretación del Laudo de 1902.

31. Este Tribunal no puede pasar por alto que se impute a la Sentencia haber ignorado “los mapas que las Partes elaboraron y siguieron por más de cincuenta años”, tal como se afirma en el párrafo 7 de la presentación chilena del 31 de enero de 1995. El Tribunal examinó minuciosamente cada una de las cartas geográficas que le fueron consignadas. En su Sentencia advirtió que “el examen de la cartografía muestra una determinante inclinación a situar la cuenca del río Gatica o de las Vueltas en territorio argentino” (§ 167), lo cual incluye a todos los mapas oficiales chilenos hasta 1958. El Tribunal no consideró necesario agregar otros elementos para concluir que, en ese contexto, no cabía “atribuir consecuencias decisivas a la cartografía para sustentar la tesis chilena en el presente arbitraje de que una parte de la cuenca de ese río podría pertenecer a ese país” (*ibid.*).

32. Teniendo en cuenta que el resultado de la Sentencia no favorecía la pretensión chilena, el Tribunal prefirió abstenerse de abundar en otras consideraciones adversas al punto de vista chileno. Ahora, ante el reproche formulado por Chile a la Sentencia, el Tribunal se extenderá en algunas de aquellas consideraciones cartográficas que no fueron indispensables para sustentar sus anteriores conclusiones, pero que comprueban que no hubo omisión alguna de análisis cartográfico que atentase contra la estabilidad de las fronteras o los derechos de Chile.

33. La primera representación cartográfica de la Laguna del Desierto en un mapa oficial de las Partes es la que se encuentra en la “Carta Provisional de la República Argentina, Hoja 90. LAGO SAN MARTIN”, actualizada en 1944 y editada en 1945 (Atlas de la Memoria de Chile, N° 21; Atlas de la Memoria de la Argentina, p. 43). En dicha carta, un documento oficial y público, la Laguna del Desierto figura en territorio argentino. Aunque se trataba de un hecho nuevo y notorio, Chile no afirmó ningún derecho ni formuló protesta alguna, sino que recibió pasivamente la nueva cartografía argentina.

34. La conducta de Chile, por lo demás, fue más allá de la pasividad, incluso después que las características de la geografía en el sector fueron plenamente conocidas. A raíz del relevamiento aerofotográfico encargado por Chile a la Fuerza Aérea de los Estados Unidos, desde 1947 Chile sabía que un segmento de la divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy coincidía con la divisoria continental. Seis años más tarde, se editó la “Carta Preliminar” del Instituto Geográfico Militar de Chile, de 1953 (Atlas de la Memoria de Chile, N° 24; Atlas de la Memoria de la Argentina, pp. 50 y 51). En este mapa la totalidad de la cuenca del río Gatica o de Las Vueltas, incluida la Laguna del Desierto, se situaba en territorio argentino. Asimismo, la frontera transcurría por un segmento de su recorrido sobre la divisoria continental en el sector, ya plenamente conocida. La frontera dibujada en dicha carta chilena coincide por lo demás sustancialmente con la traza del límite decidida por este Tribunal en su Sentencia de 1994.

35. La carta chilena de 1953 fue el resultado del análisis que hicieron las autoridades geográficas de Chile, sobre lo que debía ser la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy, a la luz de los nuevos conocimientos geográficos. Fue a partir de un debate en el Senado de Chile en 1957, por iniciativa de un Senador, cuando fueron retiradas de circulación la carta chilena de 1953 y otra de 1956 que aparece mencionada varias veces en las incidencias que siguieron a ese debate, pero que no fue presentada ante este

Tribunal. El mencionado Senador dirigió muy fuertes ataques contra el Director del Instituto Geográfico Militar de Chile -un General del Ejército de ese país- en la época en que se elaboró la cartografía que cuestionaba, a quien consideraba inepto, llegando incluso a emplear expresiones como “alta traición”, “degradación” y “fusilamiento” (Sesión segunda del Senado de Chile del 28 de mayo de 1957).

36. Quien fuera Subdirector del Instituto Geográfico Militar de Chile en la época en que se elaboraron las cartas en cuestión -también General del Ejército de Chile- asumió la defensa pública del Instituto y de su cartografía, en términos que no dejan lugar a dudas sobre el criterio de la más alta autoridad geográfica de Chile en el sentido de que esas cartas eran las que con mayor fidelidad se adaptaban al Laudo de 1902 (Diario *El Mercurio* del 17 de julio de 1957).

37. El prestigio y la competencia del Instituto Geográfico Militar de Chile nunca fueron cuestionados en el arbitraje que dio origen a la Sentencia del 21 de octubre de 1994. El hecho de que actuaciones o trabajos de ese Instituto hayan sido objeto, en algún momento, de polémica o desaprobación por sectores de la sociedad chilena, no desvirtúa el valor de dichos trabajos como expresión de la posición del más alta autoridad geográfica de Chile. Es irrelevante, respecto de los efectos que pudieran atribuirse a la cartografía, que Chile haya retirado de circulación la carta o cartas oficiales que situaban en la Argentina la Laguna del Desierto y la totalidad de la cuenca del río Gatica o de las Vueltas. *Nemo potest mutare consilium suum in alterius injuriam.*

38. No era, pues, indispensable agregar a la Sentencia un examen más prolijo de la cartografía para confirmar la conclusión que ya había obtenido el Tribunal (*supra*, §§ 31 y 32).

39. El Tribunal también se referirá al singular planteamiento chileno, contenido en la presentación del 31 de enero de 1995, que imputa al

Tribunal el abandono de su competencia y haberla delegado en el perito geógrafo. El mismo asunto aparece en el párrafo 33 de ese escrito chileno como objeto de interpretación. El Tribunal decidió en su Sentencia que el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy es la divisoria local de aguas entre dichos puntos. El Tribunal encomendó a su perito precisar ese recorrido; y, en la parte dispositiva de la Sentencia, dio valor a la descripción hecha en el párrafo 151. De la simple lectura de la Sentencia de 1994, se puede comprobar, sin lugar a dudas, que en ella no se ha delegado competencia alguna.

40. Esto es lo que, por otra parte, ocurre en cualquier litigio, sea nacional o internacional, en que una cuestión técnica (física, biológica, mecánica, química, geográfica, etc.) es objeto de controversia. Cuando se discute si determinada actividad industrial produce efectos contaminantes lesivos a terceros, o si la ruina de una edificación se ha debido a vicios en la construcción, o si un producto tiene la composición química que expresa su envase, el juez recurre a un experto en la materia para requerirle análisis, estudios y conclusiones. Es absurdo pensar que en alguno de estos casos pueda concluirse que el juez haya delegado su competencia en el experto.

41. Los párrafos 12 y 21 de la presentación chilena del 31 de enero de 1995 invocan como causa de revisión el concepto de “divisoria local de aguas” utilizado en la Sentencia. Chile manifiesta que el Tribunal, para llegar a su conclusión, “ha debido, en particular, alterar profundamente el significado de la divisoria local de aguas”. Le imputa también que “se ha visto obligado a torcer el sentido del Laudo de 1902” y más adelante, en el párrafo 20, nuevamente lo acusa de “no aplicar correctamente el concepto de divisoria local de aguas conforme al Laudo de 1902”. Chile afirma también que “según indica la evidencia contemporánea”, la divisoria local de aguas es la “divisoria que separa aguas que van a un mismo océano”. Reitera así lo dicho varias veces en el curso del presente arbitraje, pero no indica ahora, como tampoco lo hizo durante el arbitraje, cuál es esa “evidencia contemporánea”.

42. No obstante, en su escrito del 23 de junio de 1995, bajo el título “El error de hecho en el presente caso.- Consideraciones generales” (§§ 65 ss.), Chile afirma que “el Tribunal ha decidido en derecho que la frontera entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy debe seguir la *divisoria de aguas* tal como dicho Tribunal interpreta esa noción. Tal decisión en derecho no es puesta en duda por el recurso de revisión entablado por Chile” (§ 65, subrayados y cursivas del original). Chile, pues, reconoce expresamente que la definición de “divisoria de aguas” es una cuestión de derecho que como tal no discute. Por el contrario, Chile manifiesta que lo que impugna es “la exactitud de hecho de la identificación llevada a cabo por el Perito y hecha suya por el Tribunal” (§ 67, subrayado del original).

43. En conclusión, el concepto de “divisoria local de aguas” expresado en la Sentencia es una cuestión de derecho que no está en discusión en la demanda de revisión.

V

44. Otros presuntos errores se relacionan con el hecho de que el Tribunal determinó un segmento de la línea divisoria de aguas sobre glaciares. Este tema ocupa una parte importante de los dos escritos chilenos, en los cuales se desarrollan las distintas causales, a veces conjuntamente o vinculadas de modo diverso. El Tribunal distinguirá cada una de ellas y las analizará separadamente.

45. En el escrito del 31 de enero de 1995 Chile invoca las causales siguientes de error vinculadas con este tema: *a*) haber trazado un límite sobre glaciares; *b*) haber trazado la línea limítrofe siguiendo la divisoria de aguas sobre superficies glaciales, que serían esencialmente móviles y cambiantes; *c*) afirmar que la línea de límite que se determina es la misma que existía en 1902; y *d*) haber determinado el límite en cierto sector de glaciares según el mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000, que no se ajustaría a la realidad geográfica actual.

46. Estas causas de revisión son desarrolladas también en el escrito del 23 de junio de 1995. Pero esta presentación agrega una nueva causal que consiste en que el límite fijado en la Sentencia no seguiría una línea “divisoria de aguas única, continua e ininterrumpida entre dos *termini*, y, como tal, divide agua en todos sus puntos”. Este error provendría del hecho de que la línea decidida por el Tribunal cortaría en su trayecto varios cursos de agua así como flujos glaciales.

47. a) En su escrito del 31 de enero de 1995 Chile expresa que en los sectores de los glaciares Gorra Blanca Norte, Gorra Blanca Sur y paso Marconi “es imposible identificar una divisoria de aguas a través de glaciares, mostrando, por consiguiente, su impracticabilidad como elemento definitorio de la frontera” (§ 22). A su vez, en el párrafo 194 del escrito del 23 de junio de 1995 reitera lo expresado en la Contramemoria en el sentido de que “la posibilidad de fijar en cualquier forma una divisoria de aguas en relación a los glaciares queda sujeta a la formal reserva hecha por Chile”.

48. La cuestión de la posibilidad de trazar un límite en glaciares ya fue objeto de consideración en el arbitraje de 1898-1902. En ese momento Chile afirmó:

In any case, the Chilean line continues, as it has consistently done all along, by the actual and real water-parting, -subject to the ‘invariable rule’ of the demarcation, whether it leads to the highest peaks or crests, to the snowfields among glaciers, or to lower points among the Andean ranges and masses (*Chilean Statement*, vol. IV, p. 1517)⁵.

49. En el presente arbitraje, la cuestión del trazado de una frontera a través de glaciares fue objeto de un amplio debate. Chile reconoció

5 La línea chilena sigue en todo caso, como ha seguido consecuentemente, la actual i efectiva división de las aguas, es decir, la “norma invariable” de la demarcación, ya sea que ella se encuentre en los picos i crestones mas elevados, o en los campos de nevada entre los ventisqueros, o en alturas menores del conjunto de cordones i macizos andinos (*Exposición chilena*, t. IV, p. 1479).

expresamente en la Contramemoria (§12.24, *in fine*), que en la práctica de la Comisión Mixta de Límites se “ha trazado ocasionalmente el límite a través de glaciares”. Asimismo, en las audiencias, Chile reiteró que hay varios precedentes en que una divisoria de aguas está trazada sobre zonas de hielo (acta del 19 de abril de 1994, pp. 37-44). La Sentencia (§159) decidió esta controversia habiendo tomado en consideración todas las pruebas y argumentos de las Partes. La Sentencia llegó a la conclusión de que era posible trazar un límite en zona de glaciares. Esta afirmación del Tribunal se funda en su concepción de lo que es un límite internacional y no es susceptible, por su naturaleza, de estar viciada de un error de los previstos en el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984.

50. *b)* Chile afirma que sostuvo reiteradamente ante el Tribunal “que no era posible trazar líneas de fronteras siguiendo divisorias de aguas sobre superficies glaciales por ser éstas esencialmente móviles y cambiantes” (§ 16, escrito del 31 de enero de 1995). En el mismo párrafo afirma que “las superficies glaciares están sujetas a permanente movimiento y a cambios que las hacen inapropiadas para definir sobre ellas fronteras mediante divisorias de aguas”. Chile expresa también que

la frontera entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy debe haber sido establecida por el Laudo de 1902, de conformidad a lo prescrito por la reiterada jurisprudencia internacional respecto de toda frontera, en forma precisa, completa, única, estable y definitiva en toda su extensión (§ 17).

51. En los párrafos 77 y siguientes de su escrito del 23 de junio de 1995, Chile presenta las que considera pruebas demostrativas de que los glaciares del cerro Gorra Blanca y del paso Marconi están en movimiento. Luego de la exposición de las pruebas Chile concluye:

Como puede apreciarse, está probado que la superficie glacial en la zona cambia constantemente y en forma considerable (§ 84).

El escrito chileno agrega que el movimiento de los glaciares

...es un hecho físico real que afecta a todos los glaciares de la Tierra y que ha sido reconocido en los estudios glaciológicos desde el Siglo XVIII por la comunidad científica internacional (p. 35, nota 10).

52. En los párrafos 85 y siguientes Chile manifiesta que durante el arbitraje advirtió reiteradamente que las superficies glaciales están sujetas a permanente movimiento y son, por tanto, de naturaleza cambiante. Cita para este efecto numerosos pasajes de sus escritos presentados al Tribunal. A título de ejemplo, en el anexo 4 de la Contramemoria, Chile afirmó:

Debido al comportamiento de los glaciares, cualquier divisoria de aguas que se pretenda establecer sobre ellos constituye una línea inestable a causa de los cambios permanentes de la cubierta glacial y, al mismo tiempo, a la inexistencia de rasgos distinguibles sobre el hielo (§ 4.69).

53. Chile parece partir del supuesto de la inamovilidad absoluta de una frontera como condición de su validez. En este mundo, nada es completamente inmóvil. Ya lo reconocía Cicerón al referirse a las cosas materiales: *Omnia alia incerta sunt, caduca, mobilia...* De la misma manera, Tomás de Kempis, en una obra clásica de la mística cristiana, reflexiona sobre las cosas de este mundo y las ve pasar *sicut nubes, quasi naves, velut umbras...*

54. En el plano jurídico ocurre otro tanto. Chile alude a una “reiterada jurisprudencia”, que no cita, según la cual toda frontera ha de ser “precisa, completa, única, estable y definitiva”. La estabilidad de las fronteras, sin embargo, como concepto jurídico no depende de las eventuales mutaciones que pueda experimentar el territorio por donde ellas transcurren, mutaciones que constituyen un fenómeno estrictamente físico. Es esto lo que realmente muestra la práctica internacional, en la que hay diversos ejemplos de fronteras definidas por accidentes geográficos móviles

(ver, p. ej., art. 11, inc. 1, del tratado entre Bélgica y los Países Bajos del 8 de agosto de 1843, Parry, *The Consolidated Treaty Series*, t. 95, p. 229; art. 4, inc. 1, del tratado entre Polonia y la U.R.S.S. del 15 de febrero de 1961; U.N. *Treaty Series*, vol. 420, p. 166) y otros de fronteras múltiples (ver, p. ej., tratado entre Bélgica y los Países Bajos del 22 de octubre de 1950, U.N., *Treaty Series*, vol. 136, p. 33 ss.; tratado entre los Países Bajos y Alemania del 18 de enero de 1952, U.N. *Treaty Series*, vol. 179, p. 149 ss.; tratado entre Austria y Baviera del 25 de marzo de 1957, *Bayerisches Gesetz- und Verordnungsblatt*, 1958, N° 16, pp. 168-174; sentencia del 31 de julio de 1989, *Revue Générale de Droit International Public*, 1990, p. 255).

55. Durante el arbitraje 1898-1902, Chile conocía, por ser un hecho “reconocido en los estudios glaciológicos desde el Siglo XVIII por la comunidad científica internacional” (*supra*, § 51) que el movimiento es un hecho físico que afecta, en general, a los glaciares. También conocía, desde el arbitraje de 1898-1902, que “la actual i efectiva división de las aguas, es decir, la 'norma invariable' de la demarcación”, podía encontrarse “en los campos de nevada entre los ventisqueros” (*supra*, § 48). No puede entonces Chile invocar ahora como causal de revisión de la Sentencia, que ella haya dispuesto el trazado de un sector de la frontera siguiendo divisorias de aguas sobre superficies glaciares por ser éstas esencialmente móviles y cambiantes. Si tal circunstancia constituyera un error de hecho, el mismo vicio habría afectado la pretensión chilena en el arbitraje de 1898-1902.

56. Si bien la movilidad de los glaciares en general es un hecho natural bien conocido, el Tribunal debe señalar que la movilidad en particular de la superficie glaciar en la zona del cerro Gorra Blanca y del paso Marconi, a que se refiere Chile, entre otros pasajes, en el párrafo 16 de su escrito del 31 de enero de 1995, no ha sido probada en el proceso arbitral, ni de manera cartográfica, ni fotográfica ni por ningún otro medio. El único estudio que se refiere a este tema, riguroso en su técnica y en su expresión gráfica y cartográfica, es el que figura en el anexo 4 de la Contramemoria chilena. Dicho estudio, sin embargo, no comprueba la existencia del movimiento de los hielos al que se refiere.

57. El material cartográfico suministrado con los escritos chilenos del 31 de enero y 23 de junio de 1995 carece, en algunos casos, del rigor técnico necesario para probar tal movilidad; y en otros, viene a demostrar más bien lo contrario de lo que se pretende probar, es decir, la relativa estabilidad altimétrica y morfológica de la superficie glaciar, a la escala de los mapas, en el sector Gorra Blanca-paso Marconi. Por lo demás, se trata de documentos presentados a este Tribunal con posterioridad a la Sentencia del 21 de octubre de 1994, de modo que no son documentos que resulten de la causa.

58. El planteamiento de Chile acerca de que el hecho de trazar una línea de límite sobre una superficie glaciar, que sería móvil, traería como consecuencia fijar un límite también móvil, no es exacto. En efecto, una vez determinado el límite sobre un glaciar móvil o en un río cuyo *thalweg* fluctúa, puede ocurrir que el límite siga las fluctuaciones eventuales que sufra la zona helada o el *thalweg* del río, o que permanezca fijo. Cabe la posibilidad de acordar que el límite seguirá los desplazamientos del glaciar o del *thalweg*, o “fijar” el límite en el momento en que éste se define. Esto último se obtiene indicando las coordenadas geográficas de puntos que configuran la línea de límite.

59. El límite es un concepto eminentemente jurídico. Un límite internacional consiste en la línea de contacto de los ámbitos espaciales de validez de dos órdenes jurídicos estatales. En contraste, en sus escritos Chile postula una concepción material del límite y por ello concluye que el límite sobre un glaciar sufre los desplazamientos de éste. Pero esto ocurre sólo si una norma jurídica lo prevé y no depende de las condiciones de la realidad natural.

60. La decisión del Tribunal de trazar el límite por la divisoria de aguas sobre un glaciar, independientemente de que éste sufra desplazamientos, ha sido una decisión en el plano normativo y, por lo tanto, no puede estar viciada de un error de hecho de los previstos en el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984.

61. El concepto topográfico de divisoria de aguas es la denominación de una forma de la superficie topográfica terrestre. Es una línea de máximos en la que convergen planos de pendiente opuesta o contraria. De ahí deriva su significación hidrográfica. Es lógico que aquella línea separe escorrentías reales o teóricas de agua.

62. En la práctica internacional se observan casos de fronteras que apoyándose en divisorias de aguas corren en parte de su trecho sobre hielos y glaciares. Así ocurre en la frontera entre Suiza, Italia y Francia, en el sector comprendido entre las inmediaciones del Monte Rosa y el Mont Blanc, pasando por el macizo del Monte Cervino (Matterhorn). La frontera sigue la divisoria de aguas que separa las cuencas del alto Ródano al norte, y del río Dora Baltea (valle de Aosta) al sur. En numerosos tramos, la divisoria, como línea que define la frontera, corre sobre hielo y cabeceras de glaciares, siguiendo las curvas de nivel que son la expresión del relieve de la superficie topográfica (*cf.* los mapas número 2515, Zermatt-Gornergrat, Landeskarte der Schweiz, 1:25.000, 1988; 5006, Matterhorn-Mischabel, Landeskarte der Schweiz, 1:50.000, 1982; y el mapa del Massiccio del Monte Bianco, escala 1:50.000, del Istituto Geografico Centrale di Torino). Algo parecido se advierte en las inmediaciones del monte Everest, en la frontera entre China y Nepal, donde la divisoria separa las grandes cuencas del Bramaputra tibetano al norte, y del Ganges al sur. Aunque en buena parte el límite corre sobre crestas heladas muy marcadas, hay casos también en los que la frontera, definida por una divisoria de aguas, discurre sobre superficies glaciares, ajustándose a las curvas de nivel (*cf.* Mount Everest, 1:50.000. Swiss Foundation for Alpine Research/Boston Museum of Science, 1991).

63. La Contramemoria de Chile admitió implícitamente la posibilidad de que las divisorias de aguas definan fronteras en glaciares a título excepcional cuando dijo que:

...la *mayoría* de los límites internacionales que atraviesan glaciares han sido más bien definidos por medio de líneas geodésicas, en lugar de divisorias de aguas (§ 12.24, cursivas añadidas).

64. Chile sostuvo durante el arbitraje la dificultad e incluso la imposibilidad de trazar líneas de frontera siguiendo divisorias de aguas sobre superficies glaciares. Sin embargo, en reiteradas ocasiones se refirió también a la divisoria continental de aguas entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi. Entre otras afirmaciones de su Contramemoria pueden señalarse las siguientes:

...Es dable, desde ya, determinar sobre esta carta (la de la Comisión Mixta de Límites) las direcciones de las corrientes glaciares y la Divisoria de Aguas Continental, a fin de apreciar bajo qué conceptos se establece la traza limítrofe argentina (Anexos Contramemoria de Chile, 4/4).

...La presunta Divisoria Continental de Aguas, al pasar separando las líneas de flujo de ambas vertientes, guarda consonancia teórica con el concepto de divisoria que entregan las fuentes del pasado siglo y comienzos del presente (Anexos Contramemoria de Chile, 4/5).

...Dos líneas han sido dibujadas en la superficie: la Divisoria Continental de Aguas y la pretensión limítrofe de Argentina (Anexos Contramemoria de Chile, 4/8).

En la carta de la figura 2 del Anexo 4, denominada "*Glaciar Efluente y tramo superior del Glaciar Gorra Blanca. Líneas de flujo superficial*" (énfasis añadido) se dibuja la divisoria continental de aguas en forma que se ajusta a la identificada por la Sentencia en el tramo comprendido entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi. Además, como complemento de dicho mapa, el párrafo 4.17 del mismo Anexo 4 expresa:

Divisoria Continental de Aguas. Se dispone separando las líneas de flujo de la vertiente pacífica, encauzadas hacia el Glaciar Chico por medio del Glaciar Efluente, de las de la vertiente atlántica que descienden por el Glaciar Gorra Blanca hacia el valle del Río Eléctrico (énfasis del original).

En este último párrafo, Chile se refirió a la línea divisoria que había trazado como alternativa a la dibujada por la Argentina, ambas

sobre superficies glaciales. Es decir, Chile reconoció, al menos en esta zona y contra su posición actual, que existía la posibilidad de trazar la divisoria de aguas topográfica sobre la superficie del hielo.

65. c) El tercer error vinculado con la zona de glaciares aducido por Chile consistiría en que, contrariamente a lo decidido por el Tribunal, la divisoria local de aguas establecida como límite por la Sentencia en 1994 no es la misma que existía en 1902. En el párrafo 14 del escrito del 31 de enero de 1995 Chile afirma:

Lo que Chile sostiene en este recurso es, por tanto, que, al menos en el trecho en comento, como se demostrará, la divisoria local de aguas decidida por el Tribunal Arbitral de 1994 no es la misma que pudo haberse trazado en 1902 y que, en consecuencia, el actual Tribunal ha basado su decisión en un error de hecho.

El mismo argumento se repite en los párrafos 11, 13, 15, 17, 18 y 20 de ese escrito. La presentación chilena afirma que lo expresado por la Sentencia en el sentido de que “la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente arbitraje” (§ 158), sería contradictoria con el trazado de la línea limítrofe sobre glaciares, que serían móviles.

66. El segundo escrito chileno expone ampliamente este presunto error y presenta las pruebas que considera adecuadas. Con base en ello, Chile concluye:

Como puede apreciarse, está probado que la superficie glacial en la zona cambia constantemente y en forma considerable. Con mucho mayor razón debe concluirse que el cambio de ese relieve glacial entre 1902 y el presente ha sido muy importante, haciendo imposible la identidad física de la línea del Perito con la del Arbitro Británico de 1902 (§ 84).

67. En los párrafos 105 y 106 del mismo escrito, Chile llega a la conclusión de que el Tribunal ha partido de la premisa de que la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy es

“un accidente de la naturaleza permanente y estable” y que de esa proposición ha concluido que “la divisoria local de aguas identificada en la actualidad en el sector Cerro Gorra Blanca-Paso Marconi es la misma que existía en 1902”. Esta afirmación del Tribunal estaría viciada de error. El párrafo 108 subraya que, tal como ya se había expresado previamente en el mismo escrito, se trataría además, de un error de hecho:

...este Tribunal no ha dicho que la línea... deba por una ficción jurídica reputarse ser la misma que la línea decidida por el Arbitro Británico en 1902, sino que ha afirmado la identidad material de ambas líneas, es decir, completa igualdad entre ambas. Se trata, pues, de un error de hecho y no de una apreciación o de un juzgamiento de derecho (§ 96, cursivas y subrayado del original).

68. Chile expresa que la afirmación del Tribunal de que “la línea definida corresponde a la realidad geográfica tanto de 1902 como de hoy ... constituye la *ratio decidendi* de la sentencia” (§ 69). Más adelante añade que esa afirmación “es, indudablemente, un antecedente lógicamente necesario de la decisión adoptada” (§ 92) y que es “un factor decisivo de la *ratio decidendi* del Tribunal” (§ 94).

69. Los párrafos de la Sentencia que, según Chile, estarían viciados de error de hecho son los siguientes:

157. Tampoco puede acoger el Tribunal el argumento de Chile según el cual la aplicación del Laudo de 1902 a la luz de conocimientos geográficos adquiridos posteriormente equivaldría a su revisión a través de la apreciación retroactiva de hechos nuevos (*supra*, § 84). El Laudo de 1902 definió, en el sector que interesa a este arbitraje, una frontera que sigue un accidente de la naturaleza, que, como tal, no depende del conocimiento cierto de los lugares sino de su configuración real. El terreno permanece. Por lo tanto, la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje. Esta sentencia, entonces, no revisa sino que aplica fielmente lo dispuesto por el Laudo de 1902.

158. Además, en este arbitraje no cabe plantear supuestos de aplicación retroactiva de títulos o conocimientos sobrevenidos. En efecto, si bien la divergencia existente entre las Partes sobre la traza del límite se traduce también en una divergencia en la atribución de espacios territoriales, ello no afecta la naturaleza de la misión del Tribunal como intérprete del Laudo de 1902. Su decisión es declarativa del contenido y sentido del Laudo de 1902, el cual, a su vez, también era declarativo respecto del Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893. Por consiguiente, la sentencia de este Tribunal, por su naturaleza misma, tiene efectos *ex tunc* y la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente arbitraje.

70. El párrafo 157 de la Sentencia arbitral es una respuesta a un argumento chileno que, en parte, es transcrito en el párrafo 84 de esa decisión. Chile sostuvo ante este Tribunal que, para determinar cuál era el límite reclamado por ese país en el arbitraje de 1898-1902, había que tener en cuenta los conocimientos geográficos de la época. La Sentencia decidió (§ 85) que para conocer cuál fue la pretensión de Chile en aquel arbitraje “se debe atender a lo que Chile manifestó realmente en esa oportunidad y no a lo que la Argentina o Chile afirman hoy que fue esa pretensión”. En este sentido, el Tribunal expuso numerosos pasajes de las presentaciones chilenas en el arbitraje de 1898-1902 (§ 93) y llegó a la conclusión de que en la pretensión de Chile

prevalecía la divisoria continental de aguas natural y efectiva o sea aquella que se presenta en la naturaleza sobre sus representaciones cartográficas e independientemente de la precisión de las mismas. Igual criterio se aplica respecto de las regiones desconocidas y de las no exploradas suficientemente (§ 94).

El Tribunal concluyó que la determinación del límite por la divisoria de aguas natural y efectiva estaba de acuerdo con el principio de contemporaneidad porque precisamente eso era lo que Chile había reclamado en el arbitraje de 1898-1902 (§§ 95 y 97).

71. Lo que el Tribunal expresa en el párrafo 157 es que la divisoria de aguas no se traza teniendo en cuenta los conocimientos geográficos

en un momento dado, sino su configuración real. La Sentencia ha afirmado que la expresión *local water-parting* empleada en el Laudo de 1902 estaba referida a la divisoria local de aguas realmente existente en el terreno y que, por lo tanto, el recorrido de la traza del límite, tal como debía delimitarse en 1994, debía también seguir la divisoria local de aguas realmente existente en el terreno, que es, en ese sentido, la misma de 1902. Es éste el marco dentro del cual el Tribunal manifiesta que “el terreno permanece” y que “la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente arbitraje”.

72. La contradicción que Chile cree advertir en el párrafo 158 de la Sentencia arbitral no existe. En efecto, las Partes nunca demarcaron el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. La decisión de 1994 precisa este recorrido e indica que, dada su naturaleza de sentencia interpretativa y, por lo mismo, declarativa, sus efectos jurídicos se retrotraen a la fecha del Laudo de 1902. Esto significa que, desde el punto de vista jurídico, la línea actualmente precisada es tenida *como si hubiera existido* desde aquel entonces. La afirmación de la Sentencia en este párrafo 158 señala desde cuándo se producen sus efectos jurídicos y ello ocurre independientemente de si los glaciares se han desplazado o no. Se trata de una afirmación en el plano normativo sin relación con la realidad fáctica.

73. Chile interpreta el párrafo 157 de la Sentencia arbitral de modo diferente a lo aquí expuesto (*supra*, § 71). El Tribunal, por vía de hipótesis, está dispuesto a aceptar que la divisoria local de aguas actual podría ser diferente de la que existía en 1902 en el sector sometido a arbitraje. Corresponde, pues, analizar ahora esta hipótesis.

74. Las Partes solicitaron al Tribunal decidir cuál es el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el monte Fitz Roy. Las peticiones de la Argentina y de Chile y todas las pruebas presentadas por las Partes tendieron a demostrar al Tribunal cuál es el límite actual. Del mismo modo, durante la visita a la zona, los representantes de las Partes mostraron al Tribunal cuál era, según su opinión, el límite internacional

en ese momento y nunca se refirieron al límite que habría existido en 1902. De acuerdo con las peticiones de las Partes, el Tribunal decidió el límite actual en el sector sometido a arbitraje y describió en la misma Sentencia (§ 151) la línea decidida.

75. Lo fundamental de la decisión arbitral es la determinación de cuál es actualmente el límite entre ambos países y la descripción del recorrido de la traza hecha en el párrafo 151. Esto ha sido cumplido por el Tribunal con todo detalle.

76. Después de haber descrito el recorrido de la traza del límite, el Tribunal dice que la línea decidida es la misma que existía en 1902. Cabe preguntarse ahora cuál es el valor jurídico de esa referencia a 1902 y cuáles son sus consecuencias sobre el dispositivo de la Sentencia.

77. Chile afirma que esa referencia “es, indudablemente, un antecedente lógicamente necesario de la decisión adoptada”. Tal afirmación requiere ser demostrada. La sentencia del 31 de julio de 1989 sobre la frontera marítima entre Senegal y Guinea-Bissau, que fue invocada por Chile para otros efectos en esta instancia, expresó:

De l’avis du Tribunal, la relation entre ces deux propositions n’est pas un cas de corollaire dans lequel la vérité d’une proposition peut être déduite de l’autre par une simple opération de logique formelle. La Guinée-Bissau n’a pas apporté la preuve ou la démonstration de ce que la relation logique qui existe entre les normes soit celle d’un corollaire. La simple affirmation qu’entre deux propositions il y a une certaine relation logique n’est pas suffisante (*Revue Générale de Droit International Public*, 1990, pp. 234 - 235)⁶.

6 Según la opinión del Tribunal, la relación entre estas dos proposiciones no constituye un caso de corolario en el cual la verdad de una proposición puede ser deducida de la otra por una simple operación de lógica formal. Guinea-Bissau no ha aportado la prueba o la demostración de que la relación lógica que existe entre las normas sea la de un corolario. La simple afirmación que entre dos proposiciones hay cierta relación lógica no es suficiente (*traducción de la Secretaría*).

78. En el presente caso, Chile no ha demostrado que la referencia al límite de 1902 sea un antecedente lógicamente necesario de la decisión. No lo ha hecho porque esa relación lógica con la parte dispositiva de la Sentencia no existe. El Tribunal decidió, interpretando y aplicando el Laudo de 1902, que el límite entre las Partes es la actual divisoria local de aguas y carece de relevancia jurídica si ella es o no físicamente la misma que existía en 1902. Pudo haber omitido este dato o pudo haber manifestado que ella era la misma que existía en 1492 cuando Colón llegó a América o en cualquier otra fecha. La relación lógica que media entre el dispositivo de la Sentencia arbitral del 21 de octubre de 1994 y la referencia a la divisoria local de aguas de 1902 en el párrafo 157, es similar a la se da entre ese dispositivo y la afirmación del párrafo 59 de dicha Sentencia sobre la temperatura media anual en la zona del arbitraje. Si en lugar de 7°, la Sentencia hubiera dicho 15°, su afirmación no sería quizás exacta, pero sería jurídicamente irrelevante respecto del dispositivo de la decisión.

79. En conclusión, aún en la hipótesis considerada anteriormente, la causal de revisión, tal como la plantea Chile, no reuniría las condiciones previstas en el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984. En efecto, la Sentencia no sería ni en todo ni en parte consecuencia del error. El fundamento de la Sentencia es el concepto de la divisoria local de aguas (§ 171.1).

80. *d)* Vinculado con la cuestión del trazado del límite en zonas glaciares, Chile plantea también como causal de revisión el hecho de que el Tribunal se haya valido de la carta de escala 1:50.000 elaborada por la Comisión Mixta de Límites argentino-chilena, la cual no reflejaría la realidad. La posición chilena parte de la descripción de la divisoria local en el sector comprendido entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi, contenida en un pasaje del párrafo 151 de la Sentencia. Chile cita *parcialmente* dicho pasaje en su presentación del 31 de enero de 1995, en los términos siguientes:

desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas... prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000 (§ 15, puntos suspensivos del original).

81. En su escrito del 31 de enero de 1995, Chile afirma que las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites “no corresponden a la realidad actual” (§ 13). Agrega luego que “se incurre en el error de creer que lo que establece ese mapa corresponde a la realidad”. Más adelante, Chile reitera su planteamiento:

las curvas de nivel indicadas en dicho mapa, dibujadas sobre la base de fotografías tomadas en 1966 y parcialmente complementadas en 1980, no son las mismas que han existido posteriormente y que las que presumiblemente existen hoy (§ 15).

El escrito chileno señala también que al mapa de la Comisión Mixta de Límites le faltaba cumplir algunas etapas “para adquirir el carácter de documento oficial” (§§ 16 y 19).

82. Chile reiteró el mismo argumento en varios pasajes de su escrito del 23 de junio de 1995 :

Como se ha explicado al hablar del error que antecede, el Mapa de la Comisión Mixta de Límites presentado en el juicio contiene curvas de nivel que han sido utilizadas por el Sr. Perito Geógrafo del Tribunal para determinar la línea del límite. Sin embargo, dichas curvas de nivel no corresponden a la realidad actual del terreno, al menos en la zona de los glaciares del Cerro Gorra Blanca y Paso Marconi (§ 134).

Naturalmente, la línea divisoria de aguas identificada con el límite debe corresponder en el terreno a la realidad geográfica y no a aquella representada en una cartografía obsoleta: una realidad que existió en 1966, pero que ya no existe (§ 140; subrayado en el original).

La línea de la divisoria de aguas, identificada por el Tribunal con el límite, debe corresponder a la realidad geográfica actual. Esto

es, a como el terreno es en la actualidad y no a una realidad que existió en 1966, pero que no existe ahora (§ 146; subrayado en el original).

El Tribunal Arbitral ha incurrido, por consiguiente, en un error al estimar, basándose en un hecho erróneo -en curvas de nivel ajenas a la realidad- que su línea, definida como la “*divisoria local de aguas*” identificada por el Perito del Tribunal en el párrafo 151 de la sentencia, corresponde a la realidad geográfica actual (§ 148; cursivas del original).

83. Según el mismo escrito chileno, la línea divisoria de aguas que aparece en el párrafo 151 de la Sentencia, sólo podría ser trazada siguiendo las curvas de nivel de la carta geográfica cuya exactitud impugna, y el perito no estaría facultado para determinar la verdadera línea en el terreno. Chile afirma:

Sería completamente inaceptable sostener que el Sr. Perito del Tribunal dio una descripción general de la línea en la parte correspondiente a los glaciares del Cerro Gorra Blanca y del Paso Marconi al decir que sigue “*con un recorrido de rumbo sur-sudoeste*” y que él tendría, por otra parte, facultades para ajustar la línea decidida por el tribunal a la realidad del terreno cuando efectuase la demarcación que le ha sido encargada, o cuando dibujara la línea en un mapa, con lo cual subsanaría la disparidad entre las curvas de nivel del Mapa de la Comisión Mixta y la realidad del terreno (§ 141, cursivas del original).

...la referencia que se hace al “*recorrido con rumbo sud-sudoeste*” es una frase meramente descriptiva, que no altera el deber del Sr. Perito de determinar la línea por las curvas de nivel, y que no lo instruye, de manera alguna, para buscar, recurriendo a otros medios, la verdadera línea en el terreno. Lo anterior se confirma con la frase de uno de los párrafos dispositivos del Fallo de 1994, que expresa que “...*El recorrido de la traza aquí decidido será demarcado y esta sentencia ejecutada...por el Sr. Perito con el apoyo de la Comisión Mixta...*” (subrayado nuestro). Por consiguiente, queda claro que la línea precisa ya ha sido decidida por el fallo mismo y que sólo restan al Sr. Perito las tareas de demarcarla y dibujarla en un mapa y no la de determinar cuál es dicha línea (§ 143, subrayados y cursivas del original).

84. Para abordar estas alegaciones, el Tribunal debe, en primer lugar, citar, sin omisiones, el pasaje del parágrafo 151 de la Sentencia relativo al sector comprendido entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi:

Desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas continúa hacia el sur por un filo nevado, desciende, en dirección oeste, desde el extremo meridional de dicho filo al glaciar Gorra Blanca (Sur) a través de un contrafuerte y prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000.

85. Según el texto citado, el hecho geográfico cuya identificación se determina “a partir de las curvas de nivel” del mapa de la Comisión Mixta de Límites no es, como pretende Chile, el tramo de la divisoria que corre desde la cumbre del cerro Gorra Blanca hasta el paso Marconi. Desde la cumbre del Gorra Blanca hasta que alcanza la superficie glaciar del Gorra Blanca (Sur), la divisoria está precisamente identificada a través de accidentes geográficos en los siguientes términos: “continúa hacia el sur por un filo nevado, desciende, en dirección oeste, desde el extremo meridional de dicho filo al glaciar Gorra Blanca (Sur) a través de un contrafuerte”. La línea llega entonces a la superficie glacial, y es desde allí donde el hecho geográfico realmente identificado según las curvas de nivel, es el “rumbo”, es decir, la orientación del recorrido de la divisoria entre *un punto* de la superficie glacial y otro en el extremo meridional del paso Marconi. Esta descripción cumple con la función de “identificar” el rumbo la divisoria, pues las curvas de nivel, forma de representación plana del relieve superficial, constituyen criterio cartográfico adecuado para ello. El Tribunal sabía, por la información de que disponía (reconocimiento en dos sobrevuelos, fotografías oblicua y vertical y cartografía), que la divisoria discurre sobre la superficie del glaciar Gorra Blanca (Sur) hasta alcanzar el paso Marconi. Conocía asimismo que la superficie del glaciar Gorra Blanca (Sur) y la del paso Marconi tienen la forma de un lomo alargado, suavemente convexo y de muy

amplio radio de curvatura. La forma de relieve de este lomo es determinable cartográficamente a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites, hecho lo cual queda determinado a su vez el rumbo de la divisoria que necesariamente corre por allí. La precisión del curso exacto de la divisoria, identificada en la Sentencia según su rumbo, habría de ser el resultado de los trabajos de demarcación encargados al perito por la Sentencia.

86. El señor perito geógrafo, en cumplimiento del dispositivo de la Sentencia, recorrió el terreno y pudo comprobar que el rumbo que surge de la carta de la Comisión Mixta de Límites se ajusta a la realidad. El día 27 de enero de 1995, el señor perito reconoció y recorrió a pie la divisoria en el paso Marconi en un trecho de aproximadamente 4 kilómetros, hasta el inicio del faldeo meridional del cerro Gorra Blanca. En su Informe expresa:

Tras este reconocimiento y al margen de los resultados que deparen las mediciones topográficas, se confirma que el rumbo de la divisoria es sur-sudoeste viniendo del glaciar Gorra Blanca, como reza en la Sentencia y como se había concluido previamente del análisis de las fotografías aéreas analizadas y del estudio del mapa de la Comisión Mixta de Límites de escala 1:50.000 (subrayado en el original; Informe del Perito geógrafo del Tribunal sobre los trabajos de reconocimiento y topográficos de demarcación, previos a la erección de los hitos, en la divisoria de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy identificada en el parágrafo 151 de la Sentencia, p. 17).

87. El Tribunal debe ahora referirse a la afirmación chilena citada, según la cual “sería completamente inaceptable sostener que el señor Perito del Tribunal” tendría facultades para ajustar la línea decidida por el Tribunal a la realidad del terreno cuando efectuase la demarcación que le ha sido encargada, o cuando dibujara la línea en un mapa, con lo cual “subsana la disparidad entre las curvas de nivel del Mapa de la Comisión Mixta y la realidad del terreno” (escrito del 23 de junio de 1995, § 141).

88. El perito, en su tarea de ejecutar la Sentencia debía ajustarse a lo decidido por el Tribunal y la demarcación no puede omitir los sitios señalados expresamente por éste. Había, sin embargo, en el parágrafo 151 de la Sentencia, puntos que requerían identificación sobre el terreno, como la ubicación precisa “del portezuelo situado entre las lagunas Redonda y Larga”; o la divisoria que enlaza un punto en la superficie glaciar del cerro Gorra Blanca con el paso Marconi, “con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000.” De no haber sido necesarias estas precisiones, la Sentencia habría sido acompañada desde el principio por la carta geográfica correspondiente. En cambio, la Sentencia encomendó su elaboración al perito cuando ordenó:

Terminada la demarcación, el señor perito presentará al Tribunal un informe de su trabajo y una carta geográfica donde aparezca el recorrido de la traza del límite decidido por esta sentencia (§ 171, *in fine*).

89. El Informe del perito y la carta geográfica han sido aprobados por el Tribunal por resolución del día de hoy en los términos que la misma expresa. En virtud de esa aprobación dicha carta geográfica es ahora la expresión cartográfica de la Sentencia.

90. Chile tuvo la oportunidad procesal de verificar y controlar todas las actividades del señor perito en el terreno. Prefirió estar ausente y no parece adecuado utilizar ahora la vía extraordinaria de una demanda de revisión para suplir su ausencia en las actividades de demarcación.

91. El Tribunal debe ahora subrayar que la carta a escala 1:50.000 de la Comisión Mixta de Límites ha sido invocada y utilizada reiteradamente por Chile en el presente arbitraje. Los puntos 16.5, 16.8 y 16.9 de las conclusiones de la Memoria chilena, que la Sentencia transcribió en su parágrafo 17, y se refieren a la línea limítrofe reclamada por ese país, dicen así:

16.5. Desde allí, cruzará el valle en dirección Sur-Oeste, siguiendo la divisoria local de aguas que muestra la Carta de la Comisión Mixta, hasta alcanzar un punto en la ribera del Río Eléctrico, en coordenadas aproximadas $X=4.546.290$, $Y=1.430.010$.

16.8. Dicha línea corresponde a la manifestada por Chile en la Reunión del 22 de junio de 1991, de una Subcomisión de Delegados de la Comisión Mixta de Límites y dibujada en la hoja transparente que se superpone en la Carta escala 1:50.000 elaborada por dicha Comisión Mixta.

16.9. La traza descrita se ha dibujado sobre una reducción de la Carta citada, la cual se incluye en el Atlas, N° 31.

Estas conclusiones fueron confirmadas por Chile en su Contramemoria y al finalizar las audiencias orales (Sentencia, §§ 18 y 19).

92. Además, la Memoria de Chile hizo referencia al mapa de la Comisión Mixta de Límites en los términos siguientes:

Las posiciones de ambos países recibieron su más reciente expresión en 1991 en la forma de dos líneas dibujadas, por una y otra parte, sobre un mapa que, con la sola excepción de detalles de menor importancia, ha sido objeto de acuerdo en la Comisión Mixta de Límites. Este mapa se incluye en el N° 31 del Atlas y una versión reducida y simplificada del mismo aparece en la página opuesta (Figura 1) (§ 1.13, énfasis del original).

93. La carta N° 31 del Atlas de la Memoria chilena reprodujo las hojas IV-8 a IV-13 de la carta de la Comisión Mixta de Límites de escala 1:50.000. Esa carta está precedida por una hoja en la que se indican algunos datos técnicos y se expresa “No hay discrepancias entre Chile y Argentina, sobre el contenido de estas hojas”. Luego se agrega que el único desacuerdo versa sobre la posición del cerro Bonete.

94. La Contramemoria chilena utilizó también la carta geográfica ahora impugnada. En su anexo 4 aparecen tres figuras (1, 2 y 3) que

han sido elaboradas según la carta a escala 1:50.000 de la Comisión Mixta de Límites y así lo indica expresamente cada una de ellas. En particular, resulta interesante precisar que en la representación en “bloque-diagrama” del sector del cerro Gorra Blanca y paso Marconi (figura 3), se dibuja la “divisoria continental obtenida a partir de las curvas de nivel de la misma carta”, refiriéndose justamente a la carta de escala 1:50.000 de la Comisión Mixta de Límites. Como ya lo ha notado el Tribunal (*supra*, § 52) el mencionado anexo 4, hace reserva “en cuanto a la posibilidad y a la propiedad de identificar tal divisoria (de aguas) sobre glaciares o bajo ellos” (§ 4.7); pero, en cambio, no formula reserva alguna sobre la precisión de la carta de la Comisión Mixta de Límites.

95. Durante el arbitraje el Tribunal solicitó a las Partes una carta geográfica de escala 1:50.000 en la cual figurase la línea pretendida por cada una de ellas. Los señores agentes de Chile respondieron la solicitud del Tribunal mediante una nota fechada en Santiago el 14 de enero de 1993 en la que manifiestan:

Con relación a otro pedido del Tribunal que Ud. nos ha transmitido, en el sentido de que se le proporcione un mapa de la zona escala 1:50.000 en el que se dibujen las líneas de ambas Partes, nos es grato remitirle 10 ejemplares de la Carta 1:50.000, preparada por la Comisión Mixta de Límites Chile-Argentina. Sobre dicha Carta los Delegados de Chile y de Argentina presentaron sus anteproyectos de traza en la reunión de la Subcomisión de Delegados del 22 de junio de 1991 (Acta N° 135, Anexo N° 3). Estas líneas, que son las que ambos países defienden en el presente Arbitraje, fueron dibujadas por los Delegados de Chile y de Argentina en láminas transparentes que se superponen a las hojas en referencia. Otro tanto hicieron con la toponimia de la región. Para facilitar el manejo del mapa, hemos traspasado ambas informaciones a la Carta misma. Hay, por último, aún otras informaciones de carácter técnico, también en transparentes, pero absolutamente de detalle que no tienen trascendencia para el propósito que busca el Tribunal, por lo cual no se han traspasado a la Carta, pero se envían separadamente para conocimiento del Perito que decida designar el Tribunal.

96. También en las audiencias Chile se valió de la carta geográfica ahora impugnada. En la audiencia del 11 de abril de 1994 uno de los señores agentes de Chile expresó:

...la creación y trabajos de la Comisión Mixta de Límites, en particular en lo referente a la línea disputada, fueron explicados en el Apéndice B de la Memoria chilena.

En síntesis se concluía que:

.....

Cuarto: que en 1991 la elaboración cartográfica referida llegó casi a su fase final, faltando sólo el acuerdo de las Partes respecto de la toponimia y a la traza definitiva del límite; ambos elementos indispensables, naturalmente, para que la cartografía pueda ser publicada oficialmente por la Comisión Mixta, dando término así al mandato del Protocolo de 1941 (acta de la audiencia del 11 de abril de 1994, pp. 67 y 68).

En la misma audiencia, el agente de Chile agregó:

Respetuosamente invito a los Señores Miembros del Tribunal a seguir el desarrollo de esta línea sobre la maquette de la zona que Chile ha construido siguiendo estrictamente el mapa de la Comisión Mixta de Límites (*ibid.*, p. 70).

97. Asimismo, en la audiencia del 10 de mayo de 1994, uno de los abogados de Chile, explicando la figura en la que ese país representó la divisoria continental de aguas obtenida respetando las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi, dijo:

This is the real line of the continental water-parting in this area drawn topographically on the basis of the contour lines that appear in the agreed mixed boundary commission map (acta de la audiencia del 10 de mayo de 1994, p. 43)⁷.

7 Esta es la verdadera línea de la divisoria continental de aguas en el área, dibujada topográficamente con base en las líneas de nivel que aparecen en el mapa convenido en la comisión mixta de límites (*traducción de la Secretaria*).

98. Las referencias indicadas en los párrafos precedentes muestran que Chile se valió reiteradamente de la carta a escala 1:50.000 de la Comisión Mixta de Límites en el arbitraje y que nunca objetó, sino más bien afirmó, su precisión cartográfica. Un pasaje bien conocido de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Templo de Preah Vihear expresa:

It is an established rule of law that the plea of error cannot be allowed as an element vitiating consent if the party advancing it contributed by its own conduct to the error, or could have avoided it, or if the circumstances were such as to put that party on notice of a possible error (*I.C.J.*, Reports 1962, p. 26)⁸.

La conducta observada por Chile respecto de la carta de la Comisión Mixta de Límites en el curso del arbitraje, al tenor de los pasajes que se han transcrito, le impide alegar ahora que ella contiene errores que nunca fueron aludidos en ese proceso.

99. Chile ha expuesto algunas razones para tratar de desvincularse de su conducta durante el arbitraje respecto del mapa de la Comisión Mixta de Límites de escala 1:50.000. Ha afirmado, en este sentido, que dicho mapa aún no era un documento oficial de la Comisión. El Tribunal observa a este respecto que lo relevante no es si la carta geográfica era un documento oficial de la Comisión, sino si Chile se valió de ella sin reservas, independientemente del carácter definitivo, provisorio u oficial que tuviera para la Comisión Mixta de Límites.

100. Chile ha manifestado también que utilizó láminas transparentes superpuestas y no la carta misma para indicar la línea que pretendía como límite. Esta explicación no tiene fundamento razonable, ya que

8 Es una regla de derecho establecida que la alegación de error no puede ser admitida como elemento que vicia el consentimiento si la parte que lo invoca ha contribuido a ese error con su propia conducta, o si pudo haberlo evitado o si las circunstancias han sido tales que advirtieron a esa parte de un posible error (*traducción de la Secretaria*).

las líneas transparentes y la carta forman un todo. Las láminas transparentes sin la carta serían líneas dibujadas en el vacío y carentes de sentido.

101. En su escrito del 23 de junio de 1995, Chile ha sostenido que es irrelevante que sus agentes hayan proporcionado al Tribunal el mapa de la Comisión Mixta de Límites. En dicho escrito se expresa:

-La línea sostenida por Chile -única que debía justificar- no pasaba sobre zonas englaciadas, por lo cual el problema no se presentaba a su respecto.

-La Memoria de Chile (pág. 191) califica la Carta de la Comisión Mixta de Límites como un elemento de indiscutible calidad técnica, que está a disposición del Tribunal 'como base para los estudios que estime conveniente realizar'. No dice que sea suficiente para otros objetivos más complejos como determinar divisorias en glaciares (§ 113, cursivas y subrayado del original).

102. Chile nunca afirmó durante el arbitraje que la exactitud de la carta se limitaba a la línea de su pretensión, ni formuló reserva alguna sobre su precisión en las zonas cubiertas por glaciares. La carta es indivisible y Chile no puede ahora pretender que el hecho de haberla utilizado significa que sólo aprobó los aspectos que le interesaban y no los otros. Además, como antes se ha dicho, Chile declaró que no había "discrepancias entre Chile y Argentina, sobre el contenido de estas hojas".

VI

103. En su escrito del 23 de junio de 1995, Chile imputó a la Sentencia otro error de hecho: no haber decidido una línea "divisoria de aguas única, continua e ininterrumpida entre dos *termini*, y, como tal, divide agua en todos sus puntos". Este error provendría de que la línea decidida por el Tribunal cortaría en su trayecto varios cursos de agua así como flujos glaciales.

104. Para demostrar el corte de cursos de agua, Chile acompaña dos mapas a su escrito:

Mapa 3: Restitución a escala 1.10.000 de los fotogramas de 1966 utilizados en el Mapa de la Comisión Mixta de 1989. Sobre este mapa, que muestra el sector Cerro Gorra Blanca-Paso Marconi, se han dibujado los cursos de agua, surcos o pequeñas quebradas resultantes del estudio detallado de las curvas de nivel a esa escala. También se ha dibujado la línea límite de la Sentencia de 1994, observándose que dicha línea en su trayecto corta no menos de diez veces tales cursos de agua, no teniendo, por consiguiente, el carácter de divisoria de aguas. Obviamente, también se produce una solución de continuidad en el límite, lo que le impide llegar al Paso Marconi.

Mapa 4: Levantamiento efectuado por el Servicio Aerofotogramétrico de la Fuerza Aérea de Chile en enero de 1995 (los fotogramas de este levantamiento se acompañan al Tribunal en dos ejemplares, uno para Argentina y otro para el Sr. Perito del Tribunal). En este levantamiento -para fines corroborativos- se ha hecho la misma operación descrita respecto del Mapa 3. Los resultados son los mismos, aunque los cortes de los cursos de agua ocurren en lugares diferentes, en razón de los grandes cambios de la topografía del Glaciar Gorra Blanca Sur y del Paso Marconi entre 1966 y 1995 (§ 164).

Chile agrega:

Esta simple operación demostrativa de la interrupción de la línea mediante una ampliación técnica de la Carta de la Comisión Mixta de Límites es plenamente legítima, pues, como ya se ha señalado anteriormente:

- Se han utilizado para ella los mismos fotogramas en que se basa dicha Carta de la Comisión Mixta de Límites. Es decir, se trata de la misma información de la cual emana dicha carta, la cual se ha hecho más visible en razón de la mayor escala utilizada.
- Estos fotogramas fueron entregados al Tribunal y estaban a disposición del Sr. Perito, por lo cual éste pudo haberlos utilizado de la misma manera en que Chile lo hace ahora. El trabajo que ha hecho Chile ha sido traspasar al papel información

que figura en dichos fotogramas, pero que, por su escala 1:50.000, el mapa de la Comisión Mixta no podía mostrar. En otras palabras, la información siempre ha estado a disposición del Tribunal (§165).

105. Esta causal de revisión fue planteada el 23 de junio de 1995. Chile presentó en esa oportunidad una nueva petición que se refiere precisamente a esta causal (*supra*, §§ 9, 10 y 46). La Argentina solicitó que el Tribunal tuviera por no presentada esta causal (*supra*, § 13), debido, entre otras razones, a que, en la opinión de este último país, fue presentada fuera del término procesal.

106. Dada la manera como esta cuestión es decidida en la presente Sentencia, el Tribunal no estima necesario resolver previamente si la causal invocada por Chile fue presentada fuera de los términos procesales. Formulará, por el contrario, algunas consideraciones sobre esta causal de revisión.

107. *a)* En primer término, cabe hacer un comentario sobre la cartografía de escala 1:10.000 presentada por Chile. Estos mapas, de escala considerablemente mayor que la de la carta de la Comisión Mixta de Límites o que la de los mapas que acompañaron el escrito chileno de 31 de enero de 1995, pretenden ofrecer una representación más precisa de la realidad topográfica del terreno. Para ello las curvas de nivel se han densificado y cartografiado a equidistancia de 10 metros. Sin embargo, en zonas glaciales de topografía casi plana o suavemente inclinada, como la del sector del glaciar Gorra Blanca (Sur) y el paso Marconi, la altimetría es, en parte, resultado de estimaciones y extrapolaciones, a causa de las dificultades, en ocasiones de la imposibilidad manifiesta, que entraña la restitución fotogramétrica. Tales estimaciones altimétricas restan, por consiguiente, rigor y valor demostrativo a los mapas que pretenden probar considerables cambios de la topografía glaciar a partir de la comparación de las curvas de nivel.

108. En los mapas presentados por Chile se han dibujado con trazo azul y continuo cursos de agua que circularían sobre la superficie glaciar.

El perito geógrafo del Tribunal no ha podido identificar, ni en el material fotográfico procedente de sobrevuelos en la zona, entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi, ni en el reconocimiento que él mismo efectuó en el área, ni en los fotogramas de 1975, 1980 y 1984, ni en los de 1995 (que sirven de base al mapa 4), unos cursos de agua y una red de drenaje como los que Chile incluye en los mapas 3 y 4.

109. Tampoco parece que Chile haya identificado en el terreno los cursos de agua señalados en sus mapas. Prueba de ello es que en la presentación de los mapas 3 y 4 afirma que “se han dibujado los cursos de aguas, surcos o pequeñas quebradas *resultantes del estudio detallado de las curvas de nivel*” (escrito del 23 de junio de 1995, § 164, énfasis añadido). Esta última afirmación, por lo demás, indica que Chile ha utilizado la técnica de identificar cursos de agua sobre superficies glaciales a partir de curvas de nivel, lo que no se compadece con su crítica al Tribunal por haber utilizado la misma técnica.

110. Las redes hidrográficas incluidas por Chile en sus cartas 3 y 4 son, pues, el resultado de una estimación a partir de las curvas de nivel de los mapas a escala 1:10.000, las que a su vez son también en parte fruto de un ejercicio de estimación. Estos materiales cartográficos carecen, entonces, del rigor científico necesario para sustentar la pretensión chilena.

111. *b)* Chile “ha dibujado la línea limítrofe de la Sentencia de 1994” sobre los “Mapas 3 y 4”, línea que supuestamente cortaría cursos de agua y que no corresponde con los dibujos de la divisoria de aguas en el área presentados ante el Tribunal por Chile en los croquis anexos a su escrito del 31 de enero de 1995. El perito presentó al Tribunal, el 21 de febrero de 1995, su Informe y la carta geográfica con la línea de límite resultante de sus trabajos en el sector, pero el Tribunal expresamente difirió la aprobación de estos documentos (*supra*, § 16), que no fueron transmitidos a las Partes y cuyo conocimiento quedó reservado al Tribunal.

112. El Tribunal ha efectuado una comparación de la línea limítrofe trazada por el perito geógrafo en su carta en el sector entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi con la “línea de la Sentencia” dibujada por Chile en los mapas anexos a su escrito del 23 de junio de 1995 y ha comprobado que ambas coinciden. Además, la traza chilena se interrumpe precisamente en el mismo punto donde el perito tomó las primeras coordenadas al pie del cerro Gorra Blanca.

113. El Tribunal no sabe cómo Chile llegó a conocer la línea limítrofe dibujada por el perito geógrafo como fruto de sus trabajos en el terreno, menos aún cuando Chile no participó en ellos.

114. c) Como ya se ha dicho, Chile presentó mapas que representarían la red fluvial que existiría sobre el glaciar entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi y que demostraría que “la línea de la Sentencia” corta cursos de agua. El Tribunal ha efectuado un ejercicio cartográfico teniendo como base las cartas de escala 1:10.000 presentadas por Chile. Se ha partido en este ejercicio de la hipótesis de que los cursos fluviales dibujados en esas cartas existen en la realidad. Con base en esta hipótesis, el Tribunal ha trazado la divisoria de aguas que resultaría de aceptar que esas cartas reflejan también la realidad del terreno. El resultado ha sido que la divisoria de aguas correría, en general, más al oeste que la decidida por el Tribunal, es decir, que iría en perjuicio de Chile en comparación con la línea que aparece en el mapa aprobado en esta fecha por el Tribunal.

115. El Tribunal no podría hacer semejante modificación en la línea limítrofe, porque el perjuicio que ocasionaría a Chile infringiría la prohibición de la *reformatio in pejus*, que es un principio general de derecho aplicable a la revisión de una sentencia. Además, la línea que aparece en el mapa que hoy aprueba, constituye la divisoria de aguas real y efectiva y no corta cursos superficiales de agua.

116. *d)* Tampoco podría el Tribunal, para corregir este hipotético error, acoger la línea propuesta por Chile en el párrafo 234 de su escrito del 23 de junio de 1995 (*supra*, § 10), la cual descende al Valle de la Laguna Eléctrica y “atraviesa dicho valle en línea recta”. Esa propuesta, formulada por primera vez en el escrito mencionado, lejos de remediar el presunto error que Chile atribuye a la línea de la Sentencia de 1994, lo agravaría, porque el nuevo límite sugerido por Chile corta, sin duda alguna, cursos fluviales de la cuenca del río Eléctrico, razón por la cual, como Chile lo reconoce, en ese tramo “no constituye una divisoria de aguas”.

117. *e)* En su escrito del 23 de junio de 1995, Chile afirmó que otro error de la Sentencia consistiría en que el límite fijado por ella cortaría flujos glaciales.

118. Los mapas 5 y 6 presentados por Chile para mostrar los supuestos flujos glaciales, tienen la misma base topográfica de los mapas 3 y 4 antes analizados y adolecen de los mismos problemas técnicos. Además, aun cuando en el arbitraje se discutió ampliamente sobre la posibilidad de trazar divisorias de aguas en superficies glaciales, el tema de la divisoria de flujos glaciales o el corte de éstos no fue sometido a la decisión de este Tribunal. Ninguna de las pretensiones de las Partes en el arbitraje de 1994 se fundó en una frontera trazada siguiendo una línea del *divortium glaciaram*, sino la del *divortium aquarum*, conceptos que no coinciden necesariamente. El punto fue sólo planteado incidentalmente y no constituyó fundamento de las presentaciones de las Partes durante el proceso. En todo caso, el Tribunal decidió con base en el concepto de divisoria de aguas y no de divisoria de flujos glaciales.

VII

119. En el párrafo 23 de su escrito del 31 de enero de 1995, Chile expresa que “la línea identificada por el perito del Tribunal, al atravesar una zona pantanosa conocida como ‘Portezuelo de la Divisoria’, incurre en otro error de hecho”. Chile añade que

en la estación de lluvias o de deshielos, se produce un anegamiento en los pantanos y “la divisoria queda oculta bajo el agua” (*sic*). En esa topografía, la divisoria cambiaría su “curso fácil y rápidamente”. Este presunto error no es invocado en el segundo escrito chileno.

120. En lo que concierne al presunto cambio rápido y fácil de la divisoria y en el supuesto que esta alegación tuviera fundamento, el Tribunal se remite a lo expresado en la sección V de esta Sentencia respecto de la movilidad de accidentes geográficos que definen fronteras. Los miembros del Tribunal estuvieron en el portezuelo de la Divisoria, situado entre las lagunas Larga y Redonda, recorrieron el terreno y reconocieron la zona desde el aire, volando en helicóptero. Su decisión fue tomada con pleno conocimiento de la realidad del terreno. No hay pues ningún error de hecho “resultante de las actuaciones o documentos de la causa”.

121. El señor perito geógrafo efectuó un trabajo muy preciso en el portezuelo de la Divisoria, tal como surge del Informe presentado al Tribunal. En particular, en el anexo VII de dicho Informe, el perito indica las determinaciones que ha hecho respecto de la curva de nivel de 700 m. y la nivelación del portezuelo. En el gráfico “NIVELACION DEL PORTEZUELO DE LA DIVISORIA”, el perito ha determinado con precisión el punto culminante del portezuelo en su eje norte-sur y cómo, a partir de ese punto, la pendiente desciende en ambas direcciones a razón de un cuatro por ciento en los primeros quinientos metros hacia el sur en dirección a la laguna Larga y de un tres por ciento en la misma distancia hacia el norte en dirección a la laguna Redonda. Chile tuvo oportunidad procesal de verificar todos estos trabajos y, si no lo hizo, fue por su ausencia voluntaria, que no puede ser suplida ahora mediante un planteamiento de revisión.

122. En el párrafo 25 de su escrito del 31 de enero de 1995 Chile afirma que el párrafo 160 de la Sentencia del 21 de octubre de 1994 incurre en otro error cuando expresa que el límite establecido “se halla de acuerdo con el mapa del Laudo”. Este argumento es desarrollado en el escrito del 23 de junio de 1995 a partir del párrafo 205.

123. El texto presuntamente erróneo de la Sentencia dice así:

160. La línea descrita en el párrafo 151 se ajusta a lo prescrito en los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902. En efecto, esa línea coincide con la decisión propiamente dicha de Eduardo VII para la zona de la que forma parte el sector sometido al presente arbitraje (“the dividing ranges carrying the lofty peaks known as Mounts San Lorenzo and Fitzroy”) y satisface también lo indicado en el Informe del Tribunal (“... the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to Mount Fitzroy”). Además, esta línea se halla de acuerdo con el mapa del Laudo. En éste la línea limítrofe figura dibujada en la parte septentrional del sector con un trazo lleno y en la parte restante con un trazo segmentado. El trazo lleno fija el límite en la zona explorada en la época del arbitraje y el trazo segmentado lo hace en la zona no explorada en aquel entonces (cfr.: *R.I.A.A.*, vol. XVI, p. 152). En esta última parte, el trazo sólo indica la dirección hacia donde va la línea limítrofe (en este caso al monte Fitz Roy) y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas porque, precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada.

124. La conclusión a la que el Tribunal llega en el pasaje transcrito es una interpretación de la línea de trazo lleno y de trazo segmentado que figura en el mapa del Laudo de 1902, concordante con la interpretación que de tal dibujo se hizo en la Sentencia de 1966. La Sentencia de 1994 afirmó que el límite establecido se halla de acuerdo con el mapa del Laudo, tal como el Tribunal interpretó este último instrumento en cuanto al significado de su trazo segmentado, como un elemento de confirmación de lo que ya había decidido. Se trata de una interpretación del Tribunal que, como tal, no es susceptible de ser calificada como error de hecho y por lo tanto no constituye una de las causales de revisión previstas en el artículo 40° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de 1984.

125. Otro error, también conectado con la traza dibujada en el mapa del Laudo de 1902 e invocado por Chile en su escrito del 31 de enero de 1995, consistiría en que

...el Perito del Tribunal no ha tomado en cuenta que, según el mapa del Laudo de 1902, a partir del cerro Gorra Blanca, la línea arbitral sigue un trayecto para llegar al Monte Fitz Roy que consiste en una línea que corre por los cordones de los cerros Neumayer, Pollone y Pier Giorgio (§ 24).

126. El Tribunal observa que los cordones mencionados por Chile no están identificados en el mapa del Laudo. El error que a este respecto ha alegado Chile es, por su parte, una manifestación específica de su crítica a la interpretación sobre el valor jurídico que tiene la línea de trazo segmentado en mapa del Laudo de 1902, tal como se ha recordado en el párrafo 124. El Tribunal se remite a lo allí expuesto para concluir que no se trata de una cuestión de hecho sino de derecho, no susceptible, entonces, de revisión.

VIII

127. Con base en lo anteriormente expuesto, el Tribunal concluye que los presuntos errores de hecho que Chile ha alegado no constituyen fundamento para la revisión de la Sentencia del 21 de octubre de 1994.

IX

128. Dada la conclusión del Tribunal acerca de la solicitud de Chile sobre la revisión de la Sentencia, corresponde examinar ahora la demanda de interpretación interpuesta en subsidio por ese país.

129. Chile invoca en este sentido el artículo 39° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984 cuyo texto es el siguiente:

A menos que las Partes convengan otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las Partes acerca de la interpretación o el modo de ejecución de la sentencia arbitral podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado.

Esta disposición es aplicable al presente arbitraje en virtud de lo dispuesto en el artículo XVIII del compromiso arbitral del 31 de octubre de 1991.

130. La interpretación de una sentencia es una operación jurídica sobre cuyo sentido y límites el Tribunal se pronunció en su Sentencia del 21 de octubre de 1994 (§§ 71-76).

131. El artículo 39° del Capítulo II del Anexo N° 1 del Tratado de Paz y Amistad expresa que “los *desacuerdos que surjan entre las Partes* ... podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal...” (énfasis añadido). Igualmente el artículo 32 de las Normas de procedimiento señala que “*en caso de desacuerdo*... cualquiera de las Partes o ambas podrán presentar una solicitud al tribunal...” (énfasis añadido).

132. También la jurisprudencia internacional exige un desacuerdo entre las partes para la procedencia de una solicitud de interpretación de una sentencia. Así, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso de la interpretación de sus sentencias Nos. 7 y 8, manifestó:

Pour qu'une divergence de vues puisse faire l'objet d'une demande en interprétation en vertu de l'article 60 du Statut, il faut donc qu'il y ait divergence entre les Parties sur ce qui, dans l'arrêt en question, a été tranché avec force obligatoire (*C.P.J.I.*, Série A, N° 13, p. 11)⁹.

Por su parte, la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia sobre la interpretación de su fallo sobre el derecho de asilo, expresó:

L'article 60 du Statut dispose en outre qu'il n'y a lieu à interprétation que s'il y a “contestation sur le sens et la portée de l'arrêt”. Il va de soi qu'on ne peut considérer comme une contestation aux termes de cet article le seul fait que l'une des Parties déclare l'arrêt obscur, tandis que l'autre le déclare parfaitement clair. La contestation exige une divergence de vues entre parties sur des points définis ... (*C.I.J.*, Recueil 1950, p. 403)¹⁰.

9 Para que una divergencia de opiniones pueda ser objeto de una demanda de interpretación en virtud del artículo 60 del Estatuto, es necesario, pues, que haya una divergencia entre las Partes acerca de lo que, en la sentencia en cuestión, ha sido decidido con fuerza obligatoria (*traducción de la Secretaría*).

10 El artículo 60 del Estatuto dispone además que sólo hay lugar a interpretación si hay “controversia sobre el sentido y alcance de la sentencia”. Es evidente que no se puede considerar como una controversia, según los términos de este artículo, el solo hecho de que una de las Partes declare que la sentencia es oscura, en tanto que la otra la considera perfectamente clara. La controversia exige una divergencia de opiniones entre las partes sobre puntos definidos... (*traducción de la Secretaría*).

La jurisprudencia ha establecido también que es suficiente que las dos Partes se hayan manifestado de modo diferente sobre el sentido y el alcance de la sentencia, pero no requiere, en cambio, que la divergencia se exteriorice de una manera determinada. (*C.P.J.I.*, Série A, N° 13, pp. 10-11; *C.I.J.*, Recueil 1985, p. 218).

133. La cuestión planteada debe ser además susceptible de ser resuelta por vía de interpretación. En su Sentencia de 1994 (§ 75) este Tribunal señaló que la interpretación es “una operación jurídica tendiente a determinar el sentido preciso de una norma, pero no puede modificarlo”. El Tribunal invocó un pasaje de la decisión arbitral del 14 de marzo de 1978 relativa a la delimitación de la plataforma continental entre Gran Bretaña y Francia que considera útil repetir aquí:

... il convient de tenir compte de la nature et des limites du droit de demander à un tribunal une interprétation de sa décision. L'”interprétation” est un processus purement auxiliaire qui peut servir à expliquer, mais non pas à modifier, ce que le tribunal a déjà décidé avec force obligatoire et qui est chose jugée. L'interprétation pose la question de savoir ce que le tribunal a tranché avec force obligatoire dans sa décision et non pas celle de savoir ce que le tribunal devrait maintenant décider à la lumière de faits ou d'arguments nouveaux. Une requête en interprétation doit donc réellement porter sur la détermination du sens et de la portée de la décision, et elle ne peut servir de moyen pour “réviser” ou “annuler” la décision... (*R.I.A.A.*, vol. XVIII, p. 366)¹¹.

11 ... conviene tener en cuenta la naturaleza y los límites del derecho a solicitar a un tribunal una interpretación de su decisión. La “interpretación” es un proceso puramente auxiliar que puede servir para explicar, pero no para modificar, lo que el tribunal ya decidió con fuerza obligatoria y que es cosa juzgada. La interpretación plantea la cuestión de saber lo que el tribunal ha resuelto con fuerza obligatoria en su decisión y no la de saber lo que el tribunal debería decidir ahora a la luz de hechos y argumentos nuevos. Una demanda de interpretación debe consistir realmente en la determinación del sentido y el contenido de la decisión, y no puede servir como medio para “revisar” o “anular” la decisión... (*traducción de la Secretaría*).

134. En la jurisprudencia internacional existen varios precedentes sobre interpretación de tratados en los que el tribunal ha declarado que él está llamado a interpretar el tratado y no a revisarlo (*C.I.J.*, Recueil 1950, p. 229; Recueil 1952, p. 196; Recueil 1966, p. 48; sentencia arbitral del 31 de julio de 1989, *Revue Générale de Droit International Public*, 1990, p. 270). Siguiendo estos precedentes, este Tribunal puede afirmar que, en virtud de la solicitud “en subsidio, de interpretación” planteada por Chile, puede interpretar su Sentencia, pero no modificarla.

135. Por otra parte, la jurisprudencia ha señalado que la interpretación de una sentencia no puede exceder los límites de la misma. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso de la interpretación de su sentencia del 12 de septiembre de 1924, expresó:

... une interprétation de l'arrêt du 12 septembre 1924, donnée aux termes de l'article 60 du Statut, ne peut dépasser les limites de cet arrêt même... (*C.P.J.I.*, Série A, N° 4, p. 7)¹².

Igualmente, la Corte Internacional de Justicia, en el caso sobre interpretación de su sentencia del 20 de noviembre de 1950, declaró:

L'interprétation ne saurait en aucun cas dépasser les limites de l'arrêt telles que les ont tracées d'avance les conclusions des Parties (*C.I.J.*, Recueil 1950, p. 403)¹³.

136. La Corte Internacional de Justicia ha resumido las condiciones para la procedencia de una demanda de interpretación de la manera siguiente:

12 ... una interpretación de la sentencia del 12 de septiembre de 1924, dada según los términos del artículo 60 del Estatuto, no puede exceder los límites de aquella... (*traducción de la Secretaria*).

13 La interpretación no puede exceder en ningún caso los límites de la sentencia, tal como los han fijado de antemano las conclusiones de las Partes (*traducción de la Secretaria*).

It is however a condition of admissibility of a request for interpretation ... not only that there be a dispute between the parties as to the meaning or scope of the judgment, but also that the real purpose of the request be to obtain an interpretation -a clarification of that meaning and scope ... So far as the ... request for interpretation may go further, and seek "to obtain an answer to questions not so decided", or to achieve a revision for the Judgment, no effect can be given to it (*I.C.J.*, Reports 1985, p. 223)¹⁴.

137. La interpretación debe ser solicitada respecto de una expresión o de un párrafo específico y no puede ser pedida para toda la sentencia en general. La Corte Internacional de Justicia, en un pasaje anteriormente transcrito, habla de una "divergence de vues entre parties *sur des points définis*" (*C.I.J.*, Recueil 1950, p. 403, énfasis añadido)¹⁵. Este requisito es confirmado por la jurisprudencia sobre la materia. El Tribunal se permite citar, a título de ejemplo, la decisión del 26 de febrero de 1870 de la Comisión mixta peruano-estadounidense (Moore, *History and Digest of International Arbitrations to which the United States has been a Party*, Washington, 1898, vol. II, pp. 1630 ss. y 1649); y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 17 de agosto de 1990, que interpretan una determinada expresión de las sentencias dictadas en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz (*Corte I.D.H.*, Serie C N° 9, § 31; Serie C N° 10, § 31).

14 Es, sin embargo, una condición de admisibilidad de una demanda de interpretación ... no sólo que debe haber una controversia entre las partes sobre el sentido o el alcance de la sentencia, sino también que el fin verdadero de la demanda sea obtener una interpretación - una aclaración sobre ese sentido y alcance. En la medida en que la ... demanda de interpretación va más allá y busca "obtener una respuesta a cuestiones no decididas" o lograr una revisión de la sentencia, no es posible reconocerle ningún efecto (*traducción de la Secretaría*).

15 "divergencia de opiniones entre las partes sobre puntos definidos" (énfasis añadido; *traducción de la Secretaría*).

X

138. Chile reconoció que, en el momento de presentar su solicitud, no existía divergencia entre las Partes acerca de la interpretación de la Sentencia del 21 de octubre de 1994. Afirmó, sin embargo, que el desacuerdo “bien puede surgir del traslado que el Tribunal disponga de la petición que una de la[s] Partes formule en cuanto a la interpretación de la sentencia en vista de su pronta y adecuada ejecución”. Chile añadió que “el recurso de interpretación interpuesto en subsidio se plantea en los términos señalados, solicitando se dé traslado a la otra Parte, a fin de que esta última indique si concuerda o no con las interpretaciones indicadas precedentemente por Chile en este escrito” (§ 34).

139. Contrariamente a lo previsto por Chile, la Argentina no expresó si coincidía o no con su interpretación, sino que se limitó a afirmar que no se había producido ningún desacuerdo sobre el tema. La respuesta argentina expresó que es contrario al artículo 39° del Anexo N° 1 del Tratado de 1984 el iniciar una demanda de interpretación para que el desacuerdo surja a posteriori (escrito del 24 de mayo de 1995, *Interpretación y modo de ejecución*, § 18).

140. De los escritos presentados por las Partes se concluye que no existe ningún diferendo actual entre ellas acerca de la interpretación de la Sentencia del 21 de octubre de 1994.

141. Chile interpone su “recurso” para el caso de “interpretación y modo de ejecución” de la Sentencia (ver, p. ej., el título del escrito del 31 de enero de 1995 y pp. 1, 29 y 31). En efecto, en los párrafos 30 y 31 de dicho escrito, Chile expresa que la demanda se plantea para que “el Demarcador” sepa a qué atenerse en el cumplimiento de su labor. A este respecto, el Tribunal manifiesta que, en la oportunidad debida, impartió al perito geógrafo todas las instrucciones para que el recorrido de la traza del límite indicado en su Sentencia se ajustase al sentido preciso de ésta. Habiendo comprobado que el perito cumplió debidamente con tales instrucciones, el Tribunal ha aprobado por

resolución de esta fecha, en los términos que ella indica, su Informe y la carta geográfica elaborados en cumplimiento del parágrafo 171-II de la Sentencia del 21 de octubre de 1994.

142. No obstante, el Tribunal desea referirse a las tres peticiones de Chile que han sido transcritas precedentemente (*supra*, § 8).

143. En la primera de ellas, Chile solicita que el Tribunal interprete su Sentencia en el sentido de que el “Demarcador” deberá determinar en el terreno la ubicación real de la divisoria local de aguas y, donde ello no fuera posible, trazar una línea recta en lugar de la divisoria.

144. El Informe del perito demuestra que no ha habido lugar alguno donde haya sido imposible identificar la divisoria local de aguas. De otro lado, aceptar la pretensión de trazar una línea recta en lugar de la divisoria constituiría una verdadera modificación de la Sentencia que iría mucho más allá de una mera interpretación.

145. La segunda petición de Chile está orientada a que se interprete la Sentencia y su modo de ejecución en el sentido de que el perito “debe determinar en el terreno mismo el recorrido de la línea arbitral de manera que separe aguas en todos sus puntos”. El perito, por instrucciones del Tribunal, ya ha identificado la línea del *divortium aquarum* decidida en la Sentencia que, como tal, separa aguas en todos sus puntos.

146. La tercera petición de Chile expresa que si se “interpretara que corresponde al Perito determinar en el terreno mismo el ‘accidente de la naturaleza’ que constituye la frontera”, el Tribunal deberá aclarar de qué manera ello es compatible con su propio deber de decidir la traza del límite entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy. Esta petición es repetición de lo planteado por Chile en las causales de revisión respecto de las funciones y el trabajo del perito, a lo que el Tribunal ha dado debida respuesta (*supra*, §§ 39, 40 y 87 ss.).

147. Hechas las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que no ha lugar la solicitud planteada por Chile sobre interpretación en subsidio de la Sentencia de 1994.

XI

148. El Tribunal no puede omitir formular observaciones sobre lo expresado por Chile en la tercera parte de su escrito del 23 de junio de 1995, como “conclusiones generales” del mismo.

149. Chile concluye que los cuatro presuntos errores invocados en ese escrito configuran una situación de “imposibilidad material de ejecución de la sentencia arbitral, noción plenamente aceptada en el Derecho internacional” (§ 224). Más adelante agrega:

Es por ello que Chile previene al Tribunal Arbitral sobre los efectos que se derivarían para la Sentencia Arbitral, en términos de su inejecutabilidad al ordenar el trazado de una línea que busca divisorias de aguas sobre el relieve superficial del hielo, en particular y, en general, al prescribir un método de delimitación impracticable. Existe, pues, un germen de diferendo relativo a su ejecución. Al actuar sobre estas bases, a priori, Chile se inspira en un principio de economía judicial según el cual es preferible resolver una disputa en sus más tempranas manifestaciones (§ 231, subrayado del original).

Chile solicita al Tribunal corregir tales errores a objeto de contar con una sentencia ejecutable que ponga definitivamente término a la presente controversia. Consecuente con lo anterior, Chile sugiere al Tribunal, a continuación, una fórmula que evitaría el paso de la línea de frontera sobre la zona de glaciares Gorra Blanca-Paso Marconi, la cual tendría el efecto de impedir la frustración de la sentencia objeto de este recurso (§ 232, subrayado del original).

150. Chile formula a continuación un nuevo *petitum* (*supra*, § 10) que tendría como propósito remediar la alegada imposibilidad material de ejecución de la Sentencia del 21 de octubre de 1994, estableciendo una línea de límite mediante una recta que atraviesa

el valle de la Laguna Eléctrica y que contiene un tramo en que el límite, en las propias palabras de Chile “no constituye una divisoria de aguas”.

151. El Tribunal desestima esos planteamientos. Esta Sentencia no ha acogido ninguno de los presuntos errores de hecho invocados por Chile. Por tanto, ellos no pueden ser aducidos para alegar una eventual inejecutabilidad de la Sentencia del 21 de octubre de 1994. Según el artículo XV del compromiso de 1991, las Partes dejaron en manos del Tribunal la ejecución de la Sentencia, de manera que no cabe plantearse la existencia de “un germen de diferendo relativo a su ejecución”. La Sentencia es perfectamente ejecutable, pues no hay ningún lugar donde haya sido imposible identificar la divisoria local de aguas que constituye el límite decidido por ella.

152. El Tribunal ya ha explicado que no podría aceptar el nuevo *petitum* contenido en el párrafo 234 del escrito chileno de 23 de junio de 1995 (*supra*, § 116). Además, proponerle al Tribunal, como alternativa, una línea que corta un valle y corrientes superficiales de agua, significa, ni más ni menos, pedirle, no sólo que modifique sino que irrespete su propia Sentencia, sustentada sobre la interpretación del concepto de divisoria de aguas y de la expresión *local water-parting* utilizados en el Laudo de 1902, en el sentido de que ellos se correspondían con su sentido normal, como líneas que nunca pueden incurrir en cortes de cursos de drenaje. En cumplimiento de su función y de su deber, el Tribunal no trazará líneas que corten cursos superficiales de agua.

153. Respecto de las prevenciones o insinuaciones que Chile formula, el Tribunal considera pertinente citar las siguientes expresiones de Chile en su presentación del 31 de enero de 1995:

...las autoridades de ambas Partes han declarado, tanto en forma previa como posterior al Fallo Arbitral de 1994, que cualquiera

que fuese la decisión arbitral debía respetarse. Luego de la dictación de la Sentencia, se expresó, además, que ello no obstaculizaba el legítimo ejercicio de los recursos previstos en el Tratado de Paz y Amistad de 1984. En el Anexo N° 2 de este escrito se acompañan copias de algunas de estas declaraciones... Es, por ende, en el marco de lo expuesto, que Chile ha afirmado, fiel a su tradición de respeto a los compromisos, a los tratados y a las sentencias arbitrales, dará cumplimiento a la Sentencia de 1994, sin perjuicio de su legítimo e irrenunciable derecho de agotar las instancias previstas en el Tratado de Paz y Amistad de 1984 (§ 36).

XII

154. El Tribunal ha examinado cuidadosamente las presentaciones de Chile en esta instancia. Ha ignorado los juicios emitidos por sus agentes acerca de los conocimientos de derecho y de lógica de sus miembros y sus imputaciones acerca de lo “absurdo” de la Sentencia o de las graves violaciones al derecho de gentes en que ella habría incurrido. Pero lo que los señores agentes de Chile no pueden afirmar sin faltar a la verdad es que “la Sentencia de 1994, más que interpretar y aplicar lo que se hizo o decidió en el Laudo de 1902, administrando justicia, parece haber tenido como preocupación principal descalificar la pretensión chilena” (§ 11 del escrito del 31 de enero de 1995). Todos los miembros del Tribunal tienen la certeza de haber decidido aplicando el derecho internacional con estricta imparcialidad. No buscan la alabanza ni los intimida la difamación. Cada uno de ellos ha actuado según su ciencia y conciencia, sabiendo que un día rendirán cuenta de sus actos a un Juez inexorable. Por ello, cada uno de los árbitros puede repetir a quienes analicen el Fallo, el pensamiento de Pascal:

... sachez qu'il est fait par un homme qui s'est mis à genoux auparavant et après, pour prier cet Etre infini et sans parties, auquel il soumet tout le sien (*Pensées*, éd. de Brunschvicg, 233).

XIII

155. Por las razones expuestas,

EL TRIBUNAL,
resuelve:

I. Por cuatro votos contra uno:

Rechazar la solicitud de revisión planteada por la República de Chile respecto de la Sentencia del 21 de octubre de 1994.

A favor los señores Nieto Navia, Galindo Pohl, Barberis y Nikken; *en contra* el señor Benadava.

II. Por unanimidad:

Rechazar la solicitud de interpretación en subsidio planteada por la República de Chile respecto de la Sentencia del 21 de octubre de 1994.

Hecha y firmada en Río de Janeiro, hoy 13 de octubre de 1995, en castellano, en tres ejemplares de un mismo tenor, uno de los cuales se conservará en los archivos del Tribunal y los otros se entregan en esta fecha a las Partes.


Rafael Nieto Navia
Presidente


Rubem Amaral Jr.
Secretario

El señor Galindo Pohl anexa su opinión individual.
El señor Benadava anexa su opinión disidente.

Presidente


Secretario


OPINION INDIVIDUAL DEL ARBITRO
REYNALDO GALINDO POHL

I Observaciones Generales

Iniciando el examen del recurso de revisión interpuesto por Chile respecto de la Sentencia de 21 de octubre de 1994, procede hacer memoria, en primer lugar, de mi posición disidente respecto de dicha Sentencia. El presente recurso tiene alcances bastante circunscritos y por lo tanto no permite el examen de la totalidad del instrumento mencionado. No se trata del recurso de apelación, expresamente prohibido por acuerdo de las Partes (artículo XVII del Compromiso firmado el 31 de octubre de 1991), sino de examinar en qué medida la Sentencia se encuentra afectada, en todo o en parte, por un error de hecho que resulte de las actuaciones o los documentos de la causa (art. 40° del Tratado de Paz y Amistad del 29 de noviembre de 1984).

Mediante estas explicaciones me refiero a una situación objetiva y muy determinada, constituida por la Sentencia de 1994 y el cuestionamiento de su contenido por posibles errores de hecho, dentro de limitaciones previamente convenidas por las Partes.

Coincido con algunas secciones de la Sentencia sobre revisión e interpretación, sin perjuicio de las reservas y aun las contradicciones que me suscitan otros de sus contenidos. Entre los puntos de mayor discrepancia figuran los pasajes relativos a la consideración de los hechos posteriores al laudo de 1902 y en particular al análisis de los mapas presentados en el curso del procedimiento arbitral. También hago reserva respecto de juicios emitidos sobre divisorias de aguas, divisoria continental de aguas y divisoria local de aguas y la aplicación de estos conceptos.

Respecto a cada uno de los casos sometidos a consideración del Tribunal presento mis propios juicios, que en alguna medida me separan, implícitamente, de algunas explicaciones y fundamentaciones incorporadas en el fallo que resuelve los recursos de revisión y de interpretación en subsidios.

El recurso de revisión por error de hecho permite examinar solamente puntos muy precisos, medidos por su proyección en la parte dispositiva de la Sentencia. No se trata de un recurso de apelación, expresamente descartado por acuerdo de las Partes.

II. La admisibilidad del recurso

La segunda Sentencia no se pronuncia expresamente sobre la admisión del recurso de revisión respecto de la Sentencia de 1994.

Como medida de ordenamiento, hubiera sido preferible, antes de entrar en materia, admitir o rechazar el recurso, de preferencia por medio de resolución separada. La decisión que el Tribunal adoptó el 22 de febrero de 1995 dijo: “sin que implique pronunciamiento del Tribunal sobre la admisibilidad del escrito chileno, ordenar a la Secretaría que corra traslado a los Agentes de la República Argentina”. Este lenguaje no descarta la decisión sobre la admisibilidad sino que la tiene presente e implícitamente la pospone hasta que las Partes presenten sus alegatos. Por lo tanto la admisibilidad quedó pendiente de posterior resolución.

No basta que se deje al lector entender que implícitamente se ha aceptado el recurso en vista de que la segunda Sentencia se pronuncia sobre el fondo. Las formas, a veces, sostienen el fondo y dan a éste todo su significado.

III. Desestimación de los errores de derecho

No es necesario examinar de modo pormenorizado los errores de derecho que el primer escrito chileno atribuye a la Sentencia de 1994, porque están excluidos ipso jure de la presente revisión cuyo marco de referencia es bastante restringido. En consecuencia, sería inoficioso estudiar, para los efectos de revisión, cada uno los errores que la Parte recurrente reconoce como errores de derecho (Presentación de Chile, § 11).

IV. La divisoria local de aguas

1. *Petición de Chile respecto a la divisoria local de aguas*

En su primer escrito Chile presentó una lista de errores de hecho, entre otros el relativo a la divisoria local de aguas. Ahí mencionó “una supuesta divisoria local de aguas que es, en realidad, el agregado de tres divisorias de distinta naturaleza: 12 km. de divisoria local del Pacífico, 50 kilómetros de divisoria continental y 17 km. de divisoria local del Atlántico”. (Presentación, párrafo 12, página 11).

“Al no aplicar correctamente el concepto de divisoria local de aguas conforme al Laudo de 1902, se vio forzado (el Tribunal), por una parte a decidir que la línea definida por el Arbitro de 1902 como siguiendo una divisoria local de aguas, siguiera, en cambio, la divisoria continental de aguas, que el Arbitro de 1902 claramente desestimó hasta después que el límite alcanzase el Monte Fitz Roy”. (Presentación, párr. 20, p. 21).

Chile prosiguió diciendo: “El Tribunal cometió el error de hecho de no considerar que en todos los casos en que el Laudo de 1902 definió su línea utilizando el concepto de divisoria local de aguas... tal línea es una divisoria que separa aguas que van a un solo océano: el Pacífico”. (Presentación, párr. 21, p. 22).

En su segundo escrito Chile no atribuyó error de hecho al uso de los conceptos relativos a las divisiones de aguas. Dicho escrito dice: “La primera condición resultante del Artículo 40 es que se trate de error de hecho. El Tribunal ha decidido en derecho que la frontera entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy debe seguir la divisoria de aguas como dicho Tribunal interpreta esta noción. Tal decisión en derecho no es puesta en duda por el recurso de revisión entablado por Chile”. (Réplica, § 65, p. 29).

Inmediatamente después dicho escrito agrega: “Asimismo, el Tribunal ha decidido en derecho que la divisoria de aguas, tal como él

la concibe, es un hecho de la naturaleza...”. “Es esta identificación la que el Tribunal ha pedido a su Perito que realice y que el Tribunal ha hecho suya en los párrafos (5) y (7). Esta decisión en derecho tampoco es discutida por el recurso de Chile”. (Réplica, párr. 66, pp. 29-30).

“Lo que Chile impugna en su recurso de revisión es, entre otros aspectos, la exactitud de hecho de la identificación llevada a cabo por el Perito y hecha suya por el Tribunal”. “Ahora bien, la constatación de hecho que implica esta “identificación” es factualmente inexacta en el segmento Glaciar Gorra Blanca-Paso Marconi”. “Este es de hecho falso: hay, por consiguiente, en este pasaje de la Sentencia, un error de hecho flagrante, evidente y manifiesto”. (Réplica, § 67, p. 30).

“Se deduce de los documentos y actuaciones de la causa que, entre el Gorra Blanca y el Paso Marconi, la línea divisoria de aguas (en el mismo sentido en que el Tribunal interpreta esta noción en derecho) no se encuentra de hecho donde el Tribunal, siguiendo a su Perito, la sitúa, así como tampoco puede considerársela como la misma que existía en 1902. Lo que Chile pide es la corrección de ese error, es decir, de esta divergencia entre lo que el Tribunal afirma que existe y lo que en la realidad geográfica existe”. (Réplica, § 67, pp. 30-31).

De estas declaraciones resulta que Chile ya no objeta, con base en el concepto de divisoria local de aguas, la línea trazada por el Tribunal entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy. Sobre el particular la declaración chilena comienza recordando que “la primera condición resultante del Artículo 40 es que se trate de un error de hecho”. Inmediatamente menciona “la línea divisoria tal como dicho Tribunal interpreta esta noción”, y agrega que “tal decisión en derecho no es puesta en duda por el recurso de revisión entablado por Chile” (Réplica, § 65, p. 29).

De modo que en el mismo párrafo dicho escrito recuerda que la revisión sólo concierne al error de hecho y prosigue afirmando que la frontera “debe seguir la divisoria de aguas tal como dicho Tribunal interpreta esa noción”. Se señala la distinción entre el error de hecho que es causa de revisión, y la “decisión en derecho” y la “interpretación

en derecho”, adoptadas en la esfera del derecho y por consiguiente ajenas a las previsiones del Artículo 40.

Además, el escrito chileno manifiesta que “el Tribunal ha decidido en derecho que la divisoria de aguas, tal como él la concibe es un hecho de la naturaleza”. Y agrega: “esta decisión en derecho tampoco es discutida por el recurso de Chile” (§ 66, p. 29).

Enseguida el escrito completa la posición chilena: “lo que Chile impugna en su recurso de revisión es, entre otros aspectos, la exactitud de hecho de la identificación llevada a cabo por el Perito y hecha suya por el Tribunal” (§ 67, p. 30). Queda, pues, claramente dicho que Chile ya no impugna la aplicación del concepto de divisoria de aguas como error de hecho, porque manifiesta que la línea adoptada fue objeto de una “decisión en derecho”. Impugna la exactitud, en los hechos, de la identificación de la línea, llevada a cabo por el Perito y adoptada por el Tribunal.

Chile pide la corrección de este error, es decir, de la aparente divergencia entre lo que el Tribunal afirma y lo que en la realidad geográfica existe. Chile objeta, pues, la falta de coincidencia entre la línea pericial y la realidad geográfica.

De la línea del límite en el sector controvertido dice que ha sido adoptada en derecho, dentro de la esfera del derecho. La cuestión de la divisoria local de aguas y la línea adoptada por la Sentencia pasan así de la esfera de los hechos, donde estaban situadas según el primer escrito, a la esfera del derecho. El caso queda reducido a que la línea decidida entre el Cerro Gorra Blanca y el Paso Marconi no se encuentra de hecho donde la sitúa el Tribunal (**Réplica**, § 67, pp. 30-31).

Corroborando este entendimiento, en la sección titulada “Peticiones de Chile” (**Réplica**, pp. 103-105) nada se dice respecto de la divisoria local de aguas ni de la línea decidida por el Tribunal sobre la base de ese concepto. Tampoco se retoma este tema en otras partes del segundo escrito.

Por lo tanto el error de hecho relativo al concepto de divisoria local de aguas, que Chile presentó en su primer escrito, ha quedado fuera de consideración. Las partes en un juicio son dueñas de sus peticiones, y por lo tanto las pueden modificar o suprimir.

V. Identidad entre la línea de 1902 y la línea actual

1. *El tema controvertido*

“El Tribunal sostiene que hay identidad entre su línea y la del Arbitro de 1902”. “El terreno permanece, por lo tanto, la divisoria local de aguas entre el hito 62 y el monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en la fecha del presente Arbitraje”. (Sentencia, § 74, p. 34).

2. *Las razones de Chile*

“...en la realidad, el terreno no permanece porquelos glaciares del Cerro Gorra Blanca y del Paso Marconi están -y siempre han estado- en permanente movimiento. (Réplica, § 107, p. 49).

“En estas circunstancias, el Tribunal ha incurrido en error de hecho, porque es de toda evidencia que, entre el Cerro Gorra Blanca y el Paso Marconi, la línea divisoria de aguas actual -dando a aquella noción la misma interpretación que, en derecho, le otorga el Tribunal- no es, en el hecho, la misma divisoria de aguas de 1902”. Luego Chile afirma que contribuye a este error el uso del mapa de la Comisión Mixta de Límites. (Réplica, §§ 108-113, pp. 50-53).

Chile extiende el error a toda la línea de la Sentencia, aunque pone énfasis en las zonas glaciares. “El Tribunal fundamentó su decisión sobre la base de la identidad que entendió existía entre la divisoria local de aguas de 1902 y aquella identificada en la actualidad por el Perito. Dijo el Tribunal: “es la misma que puede trazarse en la fecha

....". Tanto es así que el Tribunal concluye que **"la línea descrita en el párrafo 151 se ajusta a lo prescrito en los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902"** y que la Sentencia **"no revisa, sino que aplica fielmente lo dispuesto en el Laudo de 1902"**. (Réplica, § 123, p. 55).

De ahí la siguiente conclusión: "En estas circunstancias, la Sentencia es consecuencia del error de hecho de considerar que la divisoria local de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy en la actualidad es la misma de 1902, lo que, a la luz del examen de los hechos demuestra ser inexacto". (Réplica, § 134, p. 55).

3. El mapa de la Comisión Mixta de Límites

En este y otros casos el mapa de la Comisión Mixta de Límites desempeña un papel preponderante. "A fines del año 1992, el Tribunal expresó el deseo de que ambas Partes confeccionaran y le hicieran llegar un mapa a escala 1:50.000 en el cual se representarían las líneas que reclamaban en el juicio". "Con fecha 14 de enero de 1993, Chile remitió el mapa de la Comisión Mixta al Tribunal". (Réplica, §§ 111 y 112, pp. 50-51).

Luego Chile recuerda que en su Memoria (p. 191) califica a la carta de la Comisión Mixta como un elemento de indiscutible calidad técnica, que está a disposición del Tribunal "como base para los estudios que estime conveniente realizar". "No dice que sea suficiente para otros objetivos más complejos como determinar divisorias en glaciares". (Réplica, § 113, 5, p. 52).

La forma en que fue presentada esta Carta -"como base para los estudios que estime conveniente realizar"- indujo al Tribunal a utilizarla para los estudios que consideró convenientes, y desde luego, a falta de excepción o reserva, para el trazado de la línea contentiva de su decisión.

Además, Chile utilizó el mapa de la Comisión Mixta en varias ocasiones e incluso lo señaló, en los debates orales, como la genuina

expresión de la cartografía de la zona controvertida. No procede, pues, introducir enmiendas a dicha carta, mediante mapas anteriores o posteriores. El Tribunal necesitaba una carta confiable y que gozara de la aceptación de las Partes. Solamente el mapa de la Comisión Mixta tenía y tiene esas calidades.

4. *El movimiento de los glaciares*

Otro argumento concierne al movimiento de los glaciares. "Como puede apreciarse, está probado que la superficie glaciaria en la zona cambia constantemente y en forma considerable. Con mucho mayor razón debe concluirse que el cambio de ese relieve glaciario entre 1902 y el presente ha sido muy importante, haciendo imposible la afirmada identidad física de la línea del Perito con la del Arbitro británico de 1902" (Réplica, § 84, p. 38).

El movimiento de los glaciares es una realidad. No se sabe con exactitud cómo eran los glaciares hace más de noventa años, ni se puede concluir sobre la amplitud exacta de sus cambios, pero como se han constatado sus movimientos, cabe presumir que han sufrido cambios desde 1902.

Debido a que en 1902 no se conocía con exactitud la geografía de la zona, no hay modo de establecer que la línea de 1994 sea la misma que la de 1902. Es incierto que sea exacta la afirmación de que la línea actual, bien conocida, es igual a la línea de 1902, en alguna medida imprecisa y actualmente objeto de la decisión interpretativa del presente Tribunal. Para declarar la identidad de dos cosas debe conocerse ambas cosas a cabalidad.

Dentro del margen de incertidumbre mencionado, aquella afirmación podría ser considerada como supuesto improbable. Si se le tratase como error de hecho, no se advertiría su papel esencial en la parte dispositiva de la Sentencia. Se le podría entender como elemento de apoyo, que no desempeñaría papel determinante en la traza de la línea, debido a que no incide de modo directo en la decisión.

5. *El presente límite considerado igual al de 1902*

En relación con esta materia también ha quedado señalada como error la afirmación de la Sentencia (párrafo 158) de que “la traza del límite decidida es la misma que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente Arbitraje” (Presentación, §§ 7 y 18, pp. 18 y 20).

El Tribunal manifiesta que “su decisión es declarativa del contenido y sentido del Laudo de 1902, el cual, a su vez, también era declarativo respecto del Tratado de Límites de 1881 y el Protocolo de 1893. Por consiguiente, la sentencia de este Tribunal, por su naturaleza misma, tiene efectos *ex tunc* y la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente Arbitraje”. (Sentencia, § 158, p. 107).

Se trata de un principio jurídico de acuerdo con el cual la interpretación se entiende incorporada a la norma principal. En este caso, la decisión interpretativa contenida en la Sentencia se entiende incorporada a la norma arbitral de 1902, y de ahí que pueda decirse que la precisión que ahora se introduce ha existido entre los dos Estados desde 1902. De este modo se aplica un principio general del derecho sobre los efectos de la interpretación en cuanto al tiempo.

VI. Identidad de la línea de la Sentencia con la realidad geográfica actual

1. *Descripción del caso*

“El Tribunal incurrió en un segundo error de hecho al estimar que la línea identificada por su Perito y descrita en el párrafo 151 de la Sentencia de 1994, corresponde a la realidad geográfica actual. Ello no es así, al menos en la parte en que la línea corre sobre y a través de glaciares”. (Réplica, § 127, p. 57).

El Perito del Tribunal identificó la línea divisoria de aguas “en el sector en cuestión, como una divisoria de aguas que “desde el Cerro Gorra Blanca prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000”. (Réplica, § 128, p. 57).

La razón de este señalamiento consiste en que “en vez de efectuarse una identificación geográfica directa, susceptible de ser comparada con la realidad, se describe la divisoria local en el sector, indicando que ella es la que se determina “a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000”. (Réplica, § 132, pp. 58-59).

Otra razón dice que “la no especificación, en el párrafo 151 de la Sentencia de 1994, de las cuencas hidrográficas que dicha línea separa, son fuertemente indicativas de los problemas que enfrenta el trazado de la frontera, siguiendo una divisoria de aguas, en la zona cubierta con glaciares”. (Réplica, § 133, p. 59).

Luego el alegato prosigue indicando que el material cartográfico disponible “demuestra las variaciones ocurridas en corto tiempo en las curvas a nivel en la zona de los glaciares del Cerro Gorra Blanca y el Paso Marconi”, y que en esas circunstancias “la aplicación del Laudo de 1902 que el Tribunal entiende realizar, de acuerdo con la geografía real y actual del sector, se ve frustrada por este error de hecho”. (Réplica, §§ 136 y 137, p. 60).

El escrito chileno concluye que “naturalmente, la línea divisoria de aguas identificada con el límite debe corresponder en el terreno a la realidad geográfica y no a aquella representada en una cartografía obsoleta: una realidad que existió en 1966 y que ya no existe”. (Réplica, § 140, p. 61).

2. Observación

La línea identificada por el Perito del Tribunal con base en el mapa de la Comisión Mixta de Límites se corresponde con la realidad geográfica que fue presentada por las Partes en el curso del procedimiento arbitral. El Perito se trasladó al terreno para poner por obra la línea de la Sentencia y presentó su Informe al Tribunal.

Desde luego, pudiera ocurrir que se presentasen variantes debidas a cambios naturales producidos entre la elaboración de aquel mapa y el momento de ejecutar la Sentencia. El Tribunal no ha dispuesto de medios rectificatorios y, además, los términos restringidos en que discurre el presente recurso no permiten utilizar documentos que no sean aquellos que aparecen en la causa.

Si se presentasen las diferencias aludidas no se trataría propiamente de error de hecho en el señalamiento de la línea sino de problemas de ejecución.

VII. La línea del Tribunal como divisoria única, continua e ininterrumpida

1. *Planteamiento de la cuestión*

“El Tribunal incurrió en un tercer error de hecho al estimar que la divisoria de aguas identificada por el señor Perito del Tribunal y que corresponde al recorrido de la traza del límite decidido por la Sentencia, es una divisoria de aguas única, continua e ininterrumpida entre dos *termini* y, como tal, divide aguas en todos sus puntos. Ello, de acuerdo a la realidad geográfica, no es así, al menos en el sector que se extiende entre el Cerro Gorra Blanca y el Cerro Marconi Norte”. (Réplica, § 156, p. 68).

La motivación de esta causal queda expresada como sigue: “La realidad de los hechos señala: “primero, que la línea topográfica no puede unir al Cerro Gorra Blanca con el Paso Marconi y el Cerro

Marconi Norte, debido a que en su trayecto, determinado por las curvas de nivel del Mapa de la Comisión Mixta de Límites chileno-argentina, corta cursos de aguas eventuales o quebradas, por lo cual no tiene el carácter de divisorias”; y “segundo, dicha línea también corta flujos glaciares, lo que produce el mismo efecto”. (Réplica, § 157, pp. 68-69).

“Las situaciones indicadas se relacionan con la información insuficiente del Mapa de la Comisión Mixta de Límites, escala 1:50.000, utilizado por el Perito del Tribunal para determinar el recorrido del límite en el sector entre el Cerro Gorra Blanca y el Paso Marconi”. (Réplica, § 138, p. 69).

La línea “no cumple con la condición que le atribuye el Tribunal de separar aguas en todos sus puntos”, porque está interrumpida y porque corta corrientes glaciares. (Réplica, §§ 161 y 169, pp. 70 y 73).

2. *Los fotogramas de 1966 y el levantamiento aerofotogramétrico de 1995*

Para probar este punto Chile recurre a “los fotogramas de 1966 utilizados en el Mapa de la Comisión mixta de 1989” y a un levantamiento aerofotogramétrico de enero de 1995. Los fotogramas fueron utilizados para el Mapa de la Comisión Mixta. El levantamiento de 1995 es posterior a la Sentencia, y no es un documento de la causa. El caso es que la línea adoptada, que precisa un número reducido de puntos de referencia, podría ser demarcada siguiendo una auténtica divisoria de aguas, de acuerdo con la opinión pericial.

El *divortium glacialum* tiene sus peculiaridades, y desde luego no es fácil trazar la divisoria sobre superficies de hielo. La opinión técnica considera posible el trazo de una divisoria de aguas sobre tales superficies, siempre que siga los declives del terreno en un momento determinado. Ha de observarse que se trata de identificar la divisoria de aguas sobre glaciares, y que ésta puede tener diferencias respecto de la línea del *divortium glacialum*.

3. *La estabilidad de las fronteras*

Ahora bien, precisada de acuerdo con la situación del terreno en el momento de la demarcación material, esa línea tiene que permanecer aun en presencia de movimientos de los hielos. La línea adoptada, por tratado o por sentencia, es, por definición, estable, a menos que expresamente se convenga o decida otra cosa.

Todos los accidentes naturales pueden sufrir cambios, pero esta posibilidad no los hace inapropiados para servir de límite. Todos los accidentes geográficos que sirven de límite, incluso ríos y montañas, están sujetos a cambios provocados por fuerzas naturales. Al sobrevenir los cambios, a menos que se hubiera hecho excepción a la regla, se preserva el límite en la posición original.

El límite se marca en un momento determinado, sin perjuicio de los cambios naturales anteriores o posteriores, y a partir de ese momento permanece, independientemente de las transformaciones que sufran los respectivos accidentes geográficos. De no ocurrir así se caería en las fronteras móviles, fuente de nuevos diferendos. Cuando la naturaleza altera los accidentes geográficos adoptados como límite, el principio de la estabilidad de las fronteras, acomodado a las circunstancias de cada caso, preserva los convenios o los fallos anteriores.

VIII. La línea del Tribunal de acuerdo con la línea del mapa del Arbitro

1. *Planteamiento de la cuestión*

“La línea descrita en el párrafo 151 se ajusta a los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902. En efecto, esa línea coincide con la decisión propiamente dicha de Eduardo VII para la zona de que forma parte el sector sometido al presente arbitraje y satisface también lo indicado en el Informe del Tribunal”. “Además esta línea se halla de acuerdo con el Mapa del Laudo”. (Sentencia, § 160, pp. 107-108).

Respecto de esta tesis Chile comenta: “Comparando la línea de la Sentencia de 1994 con el Mapa del Laudo de 1902, puede constatarse que, exceptuado el corto tramo en que no hubo discrepancias entre las Partes, ambas líneas difieren sustancialmente”. (Réplica, § 209, p. 90).

Chile recuerda que la Sentencia reconoce que la traza de 1902 indica una dirección. La Sentencia dice que “el trazo sólo indica la dirección hacia donde va la línea del límite (en este caso el Monte Fitz Roy) y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas porque, precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada” (§ 160, p. 108). Chile prosigue: “en efecto, la “dirección” no sólo señala el punto final de la traza, sino además la trayectoria, el camino y el rumbo de la línea respecto de las cuales, de toda evidencia, el límite decidido en la Sentencia de 1994 “no se halla de acuerdo con el Mapa del Laudo”. (Réplica, § 213, p. 90).

2. *Consideraciones sobre este caso*

La línea segmentada del Mapa del Laudo, además de precisar los puntos terminales, indica el curso más o menos directo entre dichos puntos. Este curso se nota muy distante, por observación simple, de la línea del Tribunal. En efecto, mientras la línea segmentada del mapa del Arbitro corre, con pequeña curvatura hasta el Cerro Gorra Blanca, en dirección sudoeste, la línea de la Sentencia corre hacia el oeste, luego hacia el norte, de nuevo hacia el oeste, y enseguida, con dirección sur, hasta que alcanza el Cerro Gorra Blanca.

El lenguaje de la Sentencia de 1994 da idea de cierta identificación en cuanto afirma que la línea decidida “coincide” con la línea del Laudo de 1902. Coincidir es convenir o ajustarse una cosa con otra. De acuerdo con las descripciones anteriores, dichas líneas no se ajustan entre sí.

También dicha Sentencia indica que hay “acuerdo” entre las dos líneas. Esta expresión es muy amplia y puede referirse tanto a la

coincidencia como a un acuerdo conceptual e incluso de fundamentación. El acuerdo entre ambas líneas es muy discutible, desde cualquier punto de vista que se le considere.

En efecto, las bases de sustentación de las dos líneas son diferentes, pues mientras la Sentencia estima que la “dirección” de la línea del Mapa del Arbitro señala únicamente dos puntos terminales, se puede considerar que el Laudo de 1902, por medio de su Mapa, indicó tanto los puntos terminales como el rumbo por donde quiso trazar su línea de compromiso. El Arbitro señaló los puntos terminales y además marcó en su Mapa la posición que aproximadamente tenía que ocupar la línea adoptada, o sea el espacio por donde debería correr.

El Laudo de 1966, cuyo pasaje pertinente copia la Sentencia (§ 134, p. 94) dice que la línea segmentada indica normalmente un accidente cuya existencia se conoce pero cuya posición no se ha localizado con exactitud. Habla, pues, de posición. Posición es colocación o situación. La palabra inglesa “situation”, usada por el Laudo de 1966, es más expresiva o explicativa que la correspondiente española, pues significa “the way in which something is placed in relation with its surroundings”. El Laudo de 1966 se pronunció sobre interpretación del mismo Laudo que hoy ha sido objeto de otra interpretación.

Además, si bien el Arbitro de 1902 adoptó únicamente la divisoria local de aguas, al mismo tiempo descartó la divisoria continental de aguas, que según los conocimientos geográficos de la época corría muy al este, sobre una cadena montañosa relativamente baja. La línea del Mapa del Arbitro no corría sobre glaciares sino sobre divisorias locales de aguas bien diferenciadas de la continental de aguas. Esto de acuerdo con la geografía conocida en la época, la única que conoció el Arbitro de 1902 y la única que debería servir de base para reconstruir y precisar la intención de su Laudo.

No hay coincidencia o ajuste entre la línea del Mapa del Arbitro, exclusivamente basada en la divisoria local de aguas y netamente

separada de la divisoria continental de aguas, y la línea de la Sentencia, que ocupa una posición y sigue un curso muy diferentes por medio de una línea que combina la divisoria local de aguas con la divisoria continental de aguas.

Sosteniendo que la coincidencia o el acuerdo atribuidos a las dos líneas mencionadas comportan errores de hecho, procede determinar si se podría modificar la parte dispositiva de la Sentencia con base en estas circunstancias. No cualquier error de hecho opera como causal modificatoria. Debe tratarse de un error que repercuta de modo directo en la decisión y que de no existir hubiera llevado, razonablemente considerado el caso, a una decisión diferente.

En este caso el error de hecho no reúne los requisitos operativos para efectos de revisión. La causa decisiva de la decisión arbitral radica en el concepto de divisoria local de aguas identificado con los conceptos de divisoria continental de aguas y de divisoria de aguas. La calidad de “decisión en derecho” que Chile reconoció a esta línea no se ve afectada por la coincidencia o el acuerdo cuestionables entre la línea de la Sentencia y la línea del Mapa del Arbitro. El meollo del presente Arbitraje ha sido la interpretación de la norma del Laudo de 1902 que ordena que la línea del límite deberá seguir la divisoria local de aguas entre la ribera sur del Lago San Martín y el Monte Fitz Roy. La afirmación comentada apoya a la decisión pero no es su causa eficiente. De ahí que proceda desestimar este error de hecho como causal de revisión.

IX. Paso de la línea por el Portezuelo de la Divisoria

Chile señala como error de hecho, en su primera presentación, el paso de la línea limítrofe por el Portezuelo de la Divisoria. A ese efecto recuerda que en esa zona se produce, en la estación de lluvias o deshielos, por dificultad para el escurrimiento de las aguas, una crecida de los pantanos. “Por ese motivo, el lodo de los pantanos tiende a formar topografías muy horizontales en las que las divisorias cambian su curso fácil y rápidamente”. “En un área de alta sensibilidad, se ha dispuesto un límite que no constituye, de modo alguno, una línea estable y fácil de reconocer en el terreno”. (Presentación, § 23, pp. 24-25).

“Por otra parte, con toda seguridad, la línea de la divisoria local de aguas debe haber tenido en 1902, en una zona de morfología tan inestable, un curso sustancialmente diferente al actual. El Tribunal de 1994 ignoró este hecho y, de acuerdo con la doctrina, la ignorancia queda incluida en el error”. (**Presentación**, § 23, pp. 24-25).

La dificultad para precisar en el Portezuelo de la Divisoria el curso de la línea adoptada no significa imposibilidad de trazarla. Por medio de estudios aerofotogramétricos se descubrió que ahí pasa la divisoria continental de aguas. Ya existe un mojón que marca el sitio de la continental de aguas. Durante la demarcación se podría erigir en el sitio exacto del Portezuelo un hito visible a distancia y que se destaque sobre el pantano.

No se advierte que el Portezuelo de la Divisoria introduzca un insuperable factor de incertidumbre en la línea adoptada. El problema del Portezuelo de la Divisoria consiste en que forma parte de la divisoria continental de aguas y no se encuentra en una auténtica divisoria local de aguas.

X. Recurso de interpretación y modo de ejecución

Respecto de este recurso, introducido en subsidio de la revisión, Chile dice que “la duda deriva de que, por una parte, en este último (el párrafo 151 de la Sentencia) el Perito del Tribunal identifica la divisoria local de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy, tal cual lo entiende aquél (el Perito) y por la otra, la misma Sentencia declara que “la divisoria local de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy existente en 1902 es la misma que puede trazarse en el presente Arbitraje” y que “la traza del límite decidida es la que siempre ha existido entre los dos Estados Partes en el presente Arbitraje”. (**Presentación**, § 30, p. 30).

“Chile percibe una contradicción entre los párrafos de la Sentencia antes mencionados, porque no determinan con claridad cuál de las trazas debe seguir el Demarcador para cumplir con el numeral II

de la parte resolutive. En otros términos, “no se aclara si el Demarcador debe limitarse a graficar, en la carta geográfica que debe elaborar, la identificación que él ya ha realizado o bien, si debe determinar en el terreno mismo el trayecto real de la divisoria de aguas. Tampoco la Sentencia indica lo que el Demarcador debe hacer en caso de discrepancia entre lo señalado en su párrafo 151 y la realidad actual”. (Presentación, § 30, p. 30).

“Chile solicita al Tribunal interpretar su sentencia en el sentido de que la realidad geográfica en el terreno prevalece sobre la identificación realizada por el Perito y en los casos en que ello no sea posible, trazar una línea recta que una el punto al cual llega la divisoria desde el norte con aquel otro punto que se encuentra al sur”. (Presentación, § 31, p. 31).

De inmediato se presenta la cuestión de los supuestos fácticos que aparecen en la norma que declara la posibilidad de interponer el recurso de interpretación y modo de ejecución: “A menos que las Partes convengan otra cosa, los desacuerdos que surjan entre las Partes acerca de la interpretación y el modo de ejecución de la sentencia arbitral, podrán ser sometidos por cualquiera de las Partes a la decisión del Tribunal que la haya dictado” (artículo 39º, Capítulo II del Anexo N° 1, Tratado de Paz y Amistad, 29 de noviembre de 1984).

La norma citada hace el recurso de interpretación y modo de ejecución dependiente de ‘los desacuerdos que surjan entre las Partes’. No se ha recibido información respecto a desacuerdos entre las Partes respecto a estos dos tipos de problemas -interpretación y modo de ejecución-. Más bien se trata de posibles problemas derivados del entendimiento mismo de la Sentencia.

Los puntos planteados no califican en el supuesto normativo mencionado y, por lo tanto, tendrían que resolverse, si se produjeran en el curso de la demarcación, con los elementos que provee la Sentencia, entre otros con la regla que dispone que el Perito actuará “con el apoyo de la Comisión Mixta de Límites (Sentencia, X, II, p. 112).

Desde luego podría suceder que hubiese alguna discrepancia entre la línea trazada en el papel y la realidad del terreno. Casos de

esta clase ya se han presentado y se han resuelto por la Comisión Mixta de Límites dando prioridad al terreno. Podría proseguirse con esta práctica bien establecida por acuerdo mutuo.

XI. Conclusiones

Los puntos de vista expresados en esta Opinión Individual versan sobre la Sentencia considerada en sentido objetivo, en calidad de resultado del ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Según los condicionamientos limitantes del recurso de revisión convenido por las Partes, algunos de los casos planteados no afectan de modo directo al dispositivo del fallo pronunciado el 21 de octubre de 1994 y, por lo tanto, aunque pueden ser considerados errores de hecho, carecen de la calidad de causales de revisión.

Otros puntos presentados y discutidos no constituyen, errores de hecho, como los relativos al uso del mapa de la Comisión Mixta de Límites, al trazado de la divisoria sobre hielos y al efecto retroactivo atribuido a la interpretación.

Por lo tanto, siendo improcedente la modificación de la parte dispositiva de la Sentencia de 21 de octubre de 1994 en razón de errores de hecho, no se abre el espacio para una nueva línea, ni la propuesta por Chile (Réplica, § 234), ni otra que pudiera considerarse más apropiada que la ya decidida.

Dentro de tales lineamientos he votado a favor de la desestimación de todos los casos presentados como errores de hecho, bajo fundamentación y motivaciones propias, ya similares, ya diferentes, en mayor o menor medida, de las indicadas en la segunda Sentencia.

Río de Janeiro, trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco.



Reynaldo Galindo Pohl

OPINION DISIDENTE DEL ARBITRO
SANTIAGO BENADAVA

I

Antes de consignar mi disenso quisiera hacer algunas observaciones generales sobre ciertas expresiones vertidas por la defensa de la República Argentina en sus escritos relativos a los recursos de revisión y de interpretación en subsidio deducidos por Chile.

En dichos escritos figuran expresiones burdas y ofensivas, impropias de un proceso arbitral que se desarrolla entre países amigos. Particularmente me parecen fuera de lugar aquellas que ponen en duda la buena fe del recurrente y califican de desviada y abusiva la interposición por Chile de los mencionados recursos.

Cuando un instrumento internacional instituye ciertos recursos procesales respecto de una sentencia arbitral, está concediendo a las Partes la facultad de decidir, en cada caso, si deducirlos o no. Cada Parte adopta esta decisión soberanamente, sin estar sometida a la voluntad o al parecer de la otra. Los motivos que informan su actitud deben ser siempre respetados.

Naturalmente, la Parte adversa puede contradecir los fundamentos legales que se invoquen en apoyo de los recursos interpuestos. Está en su derecho. Pero lo que dicha Parte no puede hacer es impugnar la buena fe y la corrección del recurrente. Quien ejerce un recurso en juicio a nadie ofende, y no debería, a su vez, ser ofendido por el otro litigante. Será el Tribunal el que, al resolverlo, dirá la última palabra sobre su procedencia en la instancia. Y en esta materia, aún dentro del Tribunal, puede haber pareceres diversos.

La tramitación y el fallo de los recursos puede retardar un tanto la resolución final del litigio. Pero ello es preferible a que el país afectado por una sentencia que estima errónea quede con la frustración de que, por negligencia inexcusable, se dejó pasar la oportunidad procesal de

pedir su rectificación. Esto me parece especialmente cierto de los litigios territoriales, que suelen suscitar explicables sentimientos patrióticos y poner a los gobiernos en la necesidad de dar cuenta de sus actuaciones no sólo a la ciudadanía sino también a la Historia.

II

La causal de revisión invocada por Chile está estipulada en el artículo 40° del Anexo I, Capítulo II, del Tratado de Paz y Amistad chileno-argentino de 1984. Según esta disposición

"Cualquiera de las Partes podrá pedir la revisión de la Sentencia ante el Tribunal que la dictó siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecución, y en los siguientes casos:

1. Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.
2. Si la Sentencia ha sido en todo o en parte consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

.....”.

El recurso de revisión contemplado en la disposición transcrita procede solamente en las condiciones bien estrictas que ella señala. Es, en realidad, un recurso extraordinario.

Es fundamental tener presente que, según el numeral 2 del artículo 40°, el único que Chile invoca, la causal que sirve de base a la revisión de la sentencia debe ser un error de hecho, es decir un juicio falso sobre una realidad o situación objetiva. Por el contrario, el error de derecho, por ejemplo en la forma de un razonamiento erróneo, de una interpretación equivocada, de la valoración errónea de un medio de prueba, no permite justificar la revisión según los términos del artículo 40°.

La revisión es diferente, pues, de la apelación. Esta última permite impugnar una sentencia ante un tribunal superior tanto por un

error de hecho como de derecho, y dicho tribunal puede modificar o aún revocar, la sentencia recurrida. Ni el compromiso arbitral ni el Tratado de Paz y Amistad autorizan la apelación. Antes bien, la excluyen expresamente.

Por otra parte, el artículo 40 ya citado exige para la procedencia de la revisión que el error de hecho “resulte de los documentos o actuaciones de la causa” y que la sentencia haya sido en todo o en parte “consecuencia” de dicho error.

Pueden ser varios los defectos o los errores, de hecho o de derecho, de que adolezca una sentencia, pero ella no será revisable, según el artículo 40, si no se comprueba la concurrencia de todas las condiciones que dicha disposición exige.

El hecho de que el recurso de revisión deba ser resuelto por el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada y el carácter excepcional del recurso hacen aún más difícil su procedencia.

III

He votado en contra de la decisión del Tribunal que rechaza la solicitud de revisión presentada por Chile. Siento disentir de esta decisión como asimismo de ciertos razonamientos y afirmaciones en que ella se funda. No entraré a rebatir cada punto o expresión de la Sentencia que me merezca reparos. Me limitaré a abordar uno de los errores de hecho invocados por Chile que me parece decisivo para justificar la revisión solicitada.

Sostiene Chile que el Tribunal incurrió en un error de hecho al afirmar que la línea identificada por su perito en el parágrafo 151 de la Sentencia y hecha suya por el Tribunal corresponde a la realidad. Según Chile, ello no es así, al menos en la parte en que la línea corre sobre y a través de glaciales, particularmente en el sector comprendido entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi.

La identificación de la línea en este sector fue hecha en el párrafo 151 de la Sentencia en los siguientes términos:

“Desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas continúa hacia el sur por un filo nevado, desciende, en dirección oeste, desde el extremo meridional de dicho filo al glaciar Gorra Blanca (Sur) a través de un contrafuerte y prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1:50.000”.

El texto transcrito ha suscitado una dificultad de interpretación. Chile sostuvo que las curvas de nivel señaladas en el mapa de la Comisión Mixta de Límites determinan el recorrido de la línea desde el cerro Gorra Blanca hasta el paso Marconi, y que tales curvas de nivel no reflejan la realidad geográfica actual del terreno. Agrega que ellas se basan en fotogramas tomados en 1966, completados parcialmente en 1980, de una zona englaciada cuyo relieve, forma, movimientos y flujos cambian constantemente. Desde 1966 la topografía del terreno ha tenido, según Chile, cambios significativos. Al describir el perito el recorrido de la divisoria de aguas a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta en vez de determinarlo según la realidad del terreno, y al hacer suya esta descripción el Tribunal, éste habría incurrido en un error de hecho determinante que justificaría la revisión de la Sentencia.

Por el contrario, el Tribunal ha resuelto que el hecho geográfico cuya identificación se determina “a partir de las curvas de nivel” del mapa de la Comisión Mixta de Límites, no es, como pretende Chile, el tramo de la divisoria que corre desde la cumbre del cerro Gorra Blanca hasta el paso Marconi sino el “rumbo” de la divisoria entre un punto de la superficie glaciar y el paso Marconi.

La interpretación del párrafo 151 y su mismo tenor literal, me llevan a concluir que lo determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites en el sector considerado fue el recorrido de la divisoria de aguas y no el rumbo de dicho recorrido.

En efecto, el párrafo 151 describe el recorrido de la traza del límite entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy, constituido por una línea continua entre estos dos puntos. En algunos sectores de este recorrido, el párrafo 151 indica el “rumbo” o la “dirección” de la línea que describe, pero siempre en términos generales (“dirección oeste-sudoeste”, “rumbo oeste-sudoeste primero y noroeste después”, “rumbo dominante sur sudoeste”, etc.), sin indicar jamás a partir de qué elementos (curvas de nivel u otros) tal rumbo o dirección han de ser determinados.

La situación no es diferente en el sector Gorra Blanca (Sur)-paso Marconi. No es el “rumbo sur-sudoeste” el que es determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta sino el tramo de la divisoria que debe ajustarse a dicho rumbo. El rumbo sur-sudoeste no necesitaba mayor determinación, al igual que el rumbo o dirección de la línea en otros sectores del límite descrito. Lo que requería mayor precisión era el curso de la divisoria. Y a falta de información más completa al respecto, el Tribunal lo determinó a partir de las mencionadas curvas de nivel.

El Tribunal ha estimado que no habiendo precisado en el párrafo 151 el recorrido de la divisoria entre el punto de la superficie glacial del Gorra Blanca (Sur) y el paso Marconi, correspondía al perito, en el proceso de ejecución de la Sentencia, la tarea de precisar dicho recorrido en el terreno y graficarlo en un mapa sometido a su aprobación.

Por mi parte, no interpreto de la misma manera la tarea propia del perito. No le correspondía, una vez pronunciada la Sentencia, precisar un tramo de la divisoria que dicha Sentencia había dejado indeterminado, sino demarcar el límite decidido por el Tribunal y graficarlo en una carta. Y este límite, según los términos de la Sentencia, fue decidido, en el sector a que me refiero, a partir de las curvas de nivel de la Comisión Mixta de Límites.

IV

Es un hecho que las superficies glaciales están sujetas a constantes movimientos. Los cambios en el relieve glacial producen, a su vez, cambios en la configuración de las divisorias de aguas. Este solo hecho debió llevar al Tribunal a presumir fundadamente que las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta, basadas en fotogramas de 1966, no eran ya apropiadas para describir el límite en la zona de glaciares comprendida entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi.

A la época del fallo, el Tribunal disponía de varios elementos que le permitían presumir que en la zona de glaciares habían ocurrido cambios de relieve de los cuales las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta no daban debida cuenta. Entre estos elementos se pueden mencionar las referencias contenidas en la Contramemoria chilena a las mediciones de carácter geográfico, geodésico y físico efectuadas por la Dirección de Fronteras y Límites en la zona de glaciares, los cuales trabajos indicaban notables cambios topográficos ocurrido en ellas desde 1966 (Anexo N° 4, párrafo 4.21), como los detalles de la cubierta glacial percibidos en las aerofotos USAF. Mark Hurd Aerial Survey 1974-1975 (Anexo N° 4).

Estos elementos, sumados a las repetidas advertencias y prevenciones de Chile sobre los problemas que suscitaba el trazado de límites en zonas heladas y los cambios constantes y significativos de relieve en ellas, deberían haber llevado al Tribunal, antes de dictar sentencia, a imponerse por todos los medios a su alcance de la configuración real del relieve en el terreno y del curso preciso de la divisoria en la zona en cuestión. Para este fin pudo decretar diligencias periciales, solicitar de las Partes informaciones y explicaciones geográficas complementarias, disponer la ampliación de la carta de la Comisión Mixta de Límites, etc. Ello hubiera permitido al Tribunal describir en su Sentencia, quizás mediante coordenadas geográficas, el recorrido exacto de la divisoria entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi con un fidelidad que las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites no podían proporcionarle. Sin embargo, el Tribunal no adoptó medidas a este respecto.

No debe atribuirse a negligencia de Chile que no haya pedido al Tribunal disponer nuevos estudios, decretar pericias o recoger nuevas informaciones sobre la configuración topográfica de la zona de glaciares. Durante el juicio Chile proyectó sus esfuerzos a defender su propia línea y, naturalmente, no le correspondía ponerse en el caso de que la Sentencia aceptara en su totalidad la línea argentina y decidiera que ella atravesara glaciares y cuya factibilidad misma había objetado durante el juicio.

Siento no coincidir con la afirmación del Tribunal según la cual Chile utilizó durante el juicio la carta de la Comisión Mixta de Límites sin formular reservas sobre su exactitud lo que impide alegar ahora que ella contiene errores que nunca fueron aludidos durante el proceso arbitral.

Dicho mapa fue proporcionado por las Partes al Tribunal a solicitud de éste y constituyó tanto para las Partes como para el Tribunal un instrumento de trabajo útil. La utilización que Chile hizo en ocasiones del mapa de la Comisión no puede considerarse como aceptación por este país de todo aquello que el mapa contiene. Cada utilización debe examinarse en el contexto en que ocurrió, atendiendo a la finalidad para que fue hecha y a la luz de las observaciones o reservas formuladas en cada ocasión.

Aplicando este criterio, estimo que las referencias al mapa de la Comisión Mixta hechas por Chile no alcanzan, en su conjunto, a tener el efecto de aceptación que el Tribunal les atribuye. Así, por ejemplo, cuando Chile alude al mapa en las peticiones formales que presentó en su Memoria (párrafos 16.5, 16.8 y 16.9) está describiendo el recorrido de la traza del límite que reclama entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy. Esta traza no atraviesa zonas glaciales en las cuales pudieran haberse producido cambios de relieve; por lo tanto, al referirse al mapa no era necesaria reserva alguna por parte de Chile.

Otro ejemplo: la representación en “bloque-diagrama” cerro Gorra Blanca y paso Marconi que figura en el Anexo de la

Contramemoria de Chile (figura tres) dibuja una “Divisoria Continental obtenida a partir de la curvas de nivel de la misma Carta” de la Comisión Mixta de Límite. También las figuras 1 y 2 toman como base de trabajo cartográfico dicha carta. Sin embargo, el N° 47 de dicho anexo 4 contiene la siguiente RESERVA (así con mayúsculas): “el concepto de Divisoria Continental de Aguas empleado en el presente trabajo queda sujeto a la formal reserva hecha por Chile en cuanto a la posibilidad y a la propiedad de identificar tal divisoria sobre glaciales o bajo ellos, así como otras superficies inestables, en razón de algunas condiciones ligadas al mencionado concepto que serán referidas más adelante”.

La Carta de la Comisión Mixta fue utilizada en estos y otros casos con propósitos meramente ilustrativos y no como una aceptación, para todo propósito, de las curvas de nivel que ella ilustra.

La Memoria de Chile califica a la Carta de la Comisión Mixta de “elemento de indiscutible calidad técnica, que está a disposición del Tribunal, como base para los estudios que estime conveniente realizar”. Esta expresión dice lo que dice, nada más. Ella sólo indica que dicha carta puede constituir un apoyo, un punto de partida, para los estudios que pueda realizar el Tribunal, pero no la sacraliza ni dice que ella es apta y exacta para todo efecto.

Por lo demás, Chile se refirió repetidamente durante este arbitraje a los cambios de relieve que ocurren constantemente en las zonas heladas y, en particular, a los cambios que habían ocurrido en el relieve glacial entre 1966 y 1990 en el área cerro Gorra Blanca-paso Marconi. Esta concepción es absolutamente incompatible con la aceptación de las curvas de nivel dibujadas a partir de fotogramas que datan de 1966.

Considero, pues, que el Tribunal incurrió en un error de hecho al definir el recorrido de la divisoria entre el cerro Gorra Blanca y el paso Marconi a partir de las curvas del nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites.

El error indicado resulta de las actuaciones o documentos de la causa, particularmente del mapa mencionado, cuyas curvas de nivel eran anacrónicas a la época de la Sentencia, y parte de ésta ha sido resultante de tal error.

Por lo tanto, estimo que el Tribunal debió admitir esta causal de revisión invocada por Chile y rectificar su Sentencia de acuerdo con ella.

V

La Sentencia de 1995 que se pronuncia sobre el recurso de revisión, se remite en diversos pasajes al Informe y a la Carta que presentó el señor perito y que fueron aprobados por el Tribunal con esta misma fecha.

Siento, sin embargo, formular algunas reservas sobre los mencionados documentos, sin dejar de reconocer la alta competencia e integridad del señor perito y la calidad del trabajo que alcanzó a realizar en el terreno, a veces en circunstancias geográficas y metereológicas difíciles.

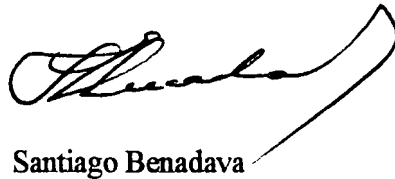
En primer lugar, el trabajo en el terreno que aparece consignado en el Informe del perito, se hizo sin la cooperación de la Comisión Chilena de Límites. Esta no concurrió a las tareas de demarcación que efectuó el perito entre el 23 de enero y el 2 de febrero de 1995 obviamente porque Chile se disponía a presentar un recurso de revisión respecto de la Sentencia de 1994. Es entonces explicable que la Comisión se abstuviera de concurrir a trabajos de ejecución de una sentencia que Chile se aprontaba a cuestionar mediante un recurso de revisión y que podía sufrir, por tanto, modificaciones como consecuencia de ésta. No fue, pues, capricho o falta de interés en colaborar con el Tribunal y el perito lo que motivó la abstención chilena.

Estimo que hubiera sido indispensable que el Tribunal, antes de pronunciarse sobre el Informe y el Mapa del perito, hubiera dado a

Chile una nueva oportunidad para participar con éste, conjuntamente con Argentina, en otros trabajos de terreno, o por lo menos hubiera oído a Chile sobre los mencionados documentos. Sin embargo, al Tribunal le parecieron suficientes el Informe y la Carta presentados por el señor perito y les brindó su aprobación en esta misma fecha.

En segundo lugar, considero que la labor que efectuó el perito en el terreno no fue todo lo completa que hubiera sido de desear. En particular, el perito no tuvo ocasión, al deteriorarse las condiciones meteorológicas de la zona, de reconocer topográficamente el sector comprendido entre el punto 6 que figura en el Anexo 6 de su Informe y aquel otro en que la divisoria alcanzaría la superficie del glaciar Gorra Blanca (Sur). En mi opinión, trabajos complementarios hubieran permitido una mejor identificación y graficación del límite decidido por la Sentencia de 1994.

Estas reservas me han inducido a votar en contra de la aprobación del Informe y del Mapa del señor perito.



Santiago Benadava